



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE OMISION DE
ASISTENCIA FAMILIAR EXPEDIENTE N°02319-2013-0-
0501-JR-PE-03. DEL DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO – HUAMANGA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR:

HENRY WILLIAM FEBRES ROBLES

ORCID: 0000-0001-6986-3670

ASESOR:

Dr. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO – PERÚ

2019

1. TITULO DE LA TESIS

Calidad de sentencias sobre Omisión de Asistencia Familiar, en el expediente N°02319-2013-0-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2019.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

HENRY WILLIAM FEBRES ROBLES

ORCID: 0000-0001-6986-3670

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú

ASESOR

Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Mg. Cárdenas Mendívil, Raúl

ORCID: 0000-0002-4559-1989

Mg. Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mg. Arotoma Oré, Raúl

ORCID: 0000-0002-3488-9296

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO

.....
MIEMBRO

Mgtr. Arotoma Ore, Raúl
ORCID: 000-0002-3488-9296

.....
MIEMBRO

Mgtr. Conga Soto, Arturo
ORCID: 0000-0002-4467-1995

.....
PRESIDENTE

Mgtr. Cárdenas Mendivil, Raúl.
ORCID: 0000-0002-4559-1989

.....
ASESOR

Dr. Dueñas Vallejo, Arturo
ORCID: 0000-0002-3016-8467

4. HOJA DE AGRADECIMIENTO

A la Universidad ULADECH

Católica:

A todos los Docentes y profesionales que a lo largo de mis estudios estuvieron presentes y fueron los guías y un ejemplo de profesionalismo, a ustedes gracias por sus conocimientos, por su tiempo y sobre todo por su amistad y paciencia.

Henry William Febres Robles

5. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

La presente investigación hace referencia sobre la calidad de las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a efectos de evaluar el trabajo realizado por los magistrados, se planteó como problema: “¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Omisión a la Asistencia Familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02319-2013-0-501-JR-PE-01. 3er. JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE AYACUCHO, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO. Distrito Judicial de Ayacucho; cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. A nivel metodológico es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral, fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia muy alta, alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente”.

Palabras clave: Expediente, calidad, alimentos, omisión, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The “present investigation makes reference on the quality of the sentences issued in the Superior Court of Justice of Ayacucho, for the purpose of evaluating the work done by the magistrates, it was posed as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, Omission to Family Assistance according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02319-2013-0-501-JR-PE-01. 3rd CRIMINAL COURT LIQUIDATOR OF AYACUCHO, SUPERIOR COURT OF JUSTICE OF AYACUCHO. Judicial District of Ayacucho - 2013; whose objective was to determine the quality of the judgments under study. At the methodological level it is of a qualitative, quantitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, was very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance very high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively”.

Keywords: Proceedings, quality, food, omission, motivation and sentence.

6. CONTENIDO

1.TITULO DE LA TESIS	II
2.EQUIPO DE TRABAJO	III
3.HOJA DE FIRMA DEL JURADO	IV
4.HOJA DE AGRADECIMIENTO	V
5.RESUMEN Y ABSTRACT	VI
6.CONTENIDO	VIII
I.INTRODUCCIÓN.....	12
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	14

CAPITULO I

DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

1.1.ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	19
1.2.ASISTENCIA FAMILIAR.-	20
1.3.EL DELITO DE OMISION.-	21
1.4.EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL PERU.....	22
1.5.EL DERECHO PENAL, IUS PUNIENDI Y LOS FINES DE LA PENA	24
1.5.1.EL IUS PUNIENDI.	25
1.5.2.ETAPA PRIMITIVA DEL IUS PUNIENDI	26
1.6.ASPECTOS HISTÓRICOS DEL IUS PUNIENDI.....	26

1.7.FINES DE LA PENA	28
1.7.1.TEORÍAS ABOLICIONISTAS	28
1.7.2.TEORÍAS JUSTIFICIONISTAS.	29
1.8.GENERALIDADES SOBRE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	30
1.9.INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN ALIMENTICIA.	32
1.10.BIEN JURÍDICO.	33
1.11.TIPICIDAD OBJETIVA.	34
1.11.1.sujeto activo.	34
1.11.2.sujeto pasivo.	34
1.11.3.Materialidad típica.	35
1.12.FORMAS DE IMPERFECTA EJECUCIÓN.	37
1.13.TIPO SUBJETIVO DEL INJUSTO.	37
1.14.FORMAS AGRAVADAS.	37
1.15.CONDICIÓN OBJETIVA DE PERSEGUIBILIDAD.	39

CAPITULO II

PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.

2.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	42
2.2. PRINCIPIO DE SUFICIENCIA INDICIARIA.	42
2.3. PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD.	42
2.4. PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.	43

2.5. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	43
2.6. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	44
2.7.PRINCIPIOS LIMITADORES DEL PODER PUNITIVO ESTATAL	45
2.1. MARCO CONCEPTUAL	68
III.HIPOTESIS	71
IV.METODOLOGIA	72
4.1. Diseño de la investigación:	72
4.2. El universo y Muestra	73
4.3. Definición y operacionalización de la variable e Indicadores	74
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	75
4.5. Plan de análisis de datos	77
Objetivos específicos:	79
4.6. Matriz De Consistencia	79
4.7.Principios éticos	80
RESULTADOS	81
5.1 Resultados	81
5.2. Análisis de los resultados	¡Error! Marcador no definido.
V.CONCLUSIONES	1477
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	1535
ANEXOS 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA Y 2DA. INSTANCIA)	159

ANEXO 2: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	167
ANEXO 3: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA;Error! Marcador no definido.	
ANEXO 4: COMPROMISO ÉTICO	194

7. ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUADROS 1. Calidad de la parte Expositiva	81
CUADROS 2. Calidad de la parte Considerativa	85
CUADROS 3. Calidad de la parte resolutive	93

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CUADROS 4. Calidad de la parte expositiva	96
CUADROS 5. Calidad de la parte considerativa	100
CUADROS 6. Calidad de la parte resolutive	107

RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

CUADROS 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	111
CUADROS 8. calidad de la sentencia de Segunda instancia	113

I. INTRODUCCIÓN

La ULADECH “Católica conforme a los marcos legales, a dispuesto que los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina”: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”; para ello los estudiantes escogen y utilizan un expediente judicial.

Para el presente análisis se escogió el “expediente N° 02319-2013-0-0501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador donde se condenó a la persona de H.W.F.R. Por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de su menor hija L.M.F.B. a una Pena Privativa de la Libertad de dos años con ejecución suspendida de un año , sujetos a reglas de conducta, debiendo firmar mensualmente, cumplir con abonar el íntegro del saldo de la deuda de las pensiones alimenticias devengadas en el plazo de cinco meses y cumplir con el pago de la reparación civil por el monto de quinientos nuevos soles, Sentencia que fue impugnada, y en segunda instancia, la Primera Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

Por ello el problema de investigación es determinar: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Omisión de Asistencia Familiar, en el expediente N° 02319-2013-0-0501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho?

Es ese sentido, se ha considerado como objetivo general: “Determinar la calidad de las sentencias, sobre Omisión de Asistencia Familiar, en el expediente N° 02319-

2013-0-0501-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho” y como objetivos específicos: “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho y Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Considero que el presente trabajo contribuirá a mejorar como profesionales en derecho, para mejorar las Sentencias judiciales y se cumpla con los parámetros establecidos; así mismo se podrá establecer cuales son posibles problemas que aquejan la administración de justicia.

El presente trabajo se justifica en la búsqueda de una justicia más equitativa, proporcional y justa, que las sentencias judiciales contengan los requisitos establecidos en la ley; así mismo la presente investigación contribuirá a la mejora de administración de justicia en nuestro país, es en merito a ello que del presente análisis de expediente se pretende observar, adecuar y señalar los indicadores con los que no cuenta las sentencias en estudio y de acuerdo a ello determinar la calidad de estas. En nuestro caso, “consideramos que el sistema de administración de justicia en su conjunto ofrece al usuario dos cosas: seguridad jurídica y justicia pronta. Y para ello es fundamental, diseñar o rediseñar los conocimientos y valores en las personas que permitirán lograr una justicia correcta.

Finalmente la metodología planteada son: Tipo de investigación: básico, Diseño de investigación: no experimental, transversal y retrospectivo. Nivel de investigación exploratorio y/o descriptivo, Población y Muestra.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

1.2. Antecedentes

Por su parte Mazariegos (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a la violación de la ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Asimismo, Segura (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un

silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Igualmente, Gonzales (2006), investigó: “La fundamentación de las sentencias

y la sana crítica”, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias. Ahora cambiando en el Nuevo Código Procesal Penal. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

De La Cruz (2015), investigo “La no aplicación de la suspensión de la pena” donde las conclusiones fueron: 1. La penalización del abandono familiar surge como respuesta a la ineficacia de las sanciones civiles, fundamentando además su creación en la necesidad de proteger al alimentista y su desarrollo para incluirlo dentro de la sociedad, cumpliendo la pena el rol de intimidar al obligado para que este cumpla con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias, pensión que implica alimentos, vestido, vivienda, educación, salud y recreación del agraviado, las mismas que han quedado suspendidas o se ven limitadas por la omisión de pago del obligado a proveerlas. 2. En el delito de omisión a la asistencia familiar, con respecto a su evolución en la historia procesal, se puede determinar que de ser rígida y exigente en el pago de la liquidación de pensiones alimenticias, paso a ser benevolente y piadosa con el obligado, olvidando que lo que se reclama es una deuda alimenticia a favor de

quien no puede sustentarse con sus propios medios, convirtiendo en ineficaz una ley creada con la finalidad de tutelar los derechos del alimentista.

COMENTARIO

La aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar no resulta conveniente debido a que el sentenciado se vale de este beneficio para prolongar el pago de la liquidación de pensiones alimenticias o para efectuarlas parcialmente, gracias a mecanismos legales establecidos en nuestro propio ordenamiento jurídico, tales como la aplicación del artículo 59 del código penal, dejando en segundo plano a los derechos del alimentistas reconocidos no sólo constitucionalmente sino también en normas de carácter internacional, a las cuales nuestro país se comprometió a La no aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar 116 respetar, sin embargo de la realidad se ha podido observar que en esta situación el alimentista queda desprotegido pese a existir una sentencia que ordena el pago de la liquidación de pensiones alimenticias y medios para obtener su eficaz cumplimiento. Teniendo en consideración el bien jurídico tutelado y la ineficacia en que están incurriendo las sentencias con pena suspendida en el delito de omisión a la asistencia familiar resulta conveniente la no aplicación de la suspensión de la pena cuando el obligado al momento de emitir sentencia no haya cumplido con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias que originaron el proceso, así como cuando no se encuentra al día en el pago de la pensión alimenticia fijada en la sentencia de alimentos.

Monago (2015) investigo “Delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la carga procesal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco”.

Cuyas conclusiones fueron: 1.- El procedimiento penal a nivel del Ministerio Público sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, proceden de dos fuentes el primero como consecuencia de la liquidación judicial de alimentos devengados con el 83% y de las obligaciones asumidas en actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos el 17%. 2.- Dado estas denuncias penales el representante del Ministerio Público invoca fundamentalmente al denunciado a acogerse a la institución procesal de principio de oportunidad de los 100% invocados sólo se acogieron el 30% de los casos y el 70 de estos caso prosiguen con la investigación a nivel fiscal. 3.- Dado las condiciones de no haberse acogido en el principio de oportunidad, al imputado le queda acogerse a la institución procesal penal de conclusión anticipada a la misma que solo se acogieron el 43% y el 57% de los casos no se acogieron a este derecho premial penal por lo que estos casos llegaron hasta la sentencia; originándose como una causal para el incremento de la carga procesal en la fiscalía correspondiente; a esto se suma el incremento de nuevas denuncias penales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar en un 95% de incremento en relación al año 2014 al 2015.

COMENTARIO.

Los conocedores de la ley sabemos que el principio de oportunidad es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, obviamente con la participación activa del Fiscal, permitiendo a su vez que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago sin embargo esto no sucede en nuestro medio por lo mismo que los imputados aprovechan de esta figura jurídica para incumplir con lo negociado a pesar de que se les pone en conocimiento que de hacer

caso omiso serán detenidos y puestos a disposición de la autoridad competente para su traslado al centro penitenciario por incumplimiento a las reglas de conducta.

6.2. Bases Teóricas de la Investigación

CAPITULO I

DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

1.1.ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

“Legal Comentario” (25 set.2009) "En nuestro país, el delito sub. estudio es introducido por sanción de la Ley N° 13906, del 24 de enero de 1962, denominada comúnmente Ley de Abandono de Familia que incorporaba a nuestra legislación penal esta nueva y controversial – para algunos- figura delictiva; empero que, en honor a la verdad, con este dispositivo se encendía una luz de esperanza para quienes habiendo obtenido una sentencia judicial que les asignaba una quantum por concepto de pensión alimenticia no lograban cristalizar su natural intención de esperanza de vida, atentando así contra su seguridad. Esta Ley, tuteló los deberes de asistencia familiar por un espacio de poco más de treinta años.

Más tarde, en el año de 1991, nuestros legisladores incluyen y unifican dentro de nuestro nuevo vigente Código Penal, el Título III, denominado Delitos contra la Familia, que en su Capítulo IV, Artículos 149 y 150 se dedica al Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Cabe destacar que los citados artículos recién entraron en vigencia con la dación del Decreto Legislativo N° 768 del año 1993, que deroga la Ley N° 13906.

En la actualidad aun cuando se tiene registrado hasta 5 Proyectos de Ley en la materia de estudio, hasta el momento el Congreso Nacional no ha emitido ninguna reforma al respecto."

1.2.ASISTENCIA FAMILIAR.-

“Sin duda alguna hurgar sobre la noción de Asistencia Familiar es hablar de la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales y del sustento y formación intrínsecos de los miembros de su familia, para comprender con mayor claridad el concepto de Asistencia familiar es necesario saber primero el concepto de alimentos”. Se “entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de nuestro modo”.

En este aspecto “es necesario mencionar que cuando el Juez ordena al alimentante otorgar una pensión mensual de alimentos al alimentista se sobreentiende que este debe otorgar los medios necesarios para su subsistencia. En el caso de que el sujeto pasivo sea una mujer en estado de gestación, la sujeto activo o agente tiene una doble obligación, ya que al omitir o incumplir con su deber no solo pone en riesgo la vida” de su cónyuge, “sino también la de su futuro descendiente. Para muchas personas estudiosas de esta materia del Derecho Civil el delito en comento no debe penalizarse y solo debe mantenerse dentro del Derecho Civil como es el caso de Beristaín cuando afirma”: “ ...la intervención del Derecho Penal, desde el primer momento del proceso, hasta el último de la ejecución de la pena no contribuye a mejorar la posición

económica de la familia, ni su unidad, ni su intimidad", somos de la opinión que lo que busca el Derecho Penal en este tipo de delitos no es condenar al agente, sino garantizar la seguridad de los derechos asistenciales que les corresponde a los miembros de una familia”.

1.3.EL DELITO DE OMISION.-

Al hablar de la omisión en este tipo de delitos nos estamos refiriendo al incumplimiento de dar una prestación alimenticia a la persona que lo necesita, ya sea cónyuge o concubina, de tal manera de que:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

En el mismo artículo citado anteriormente, específicamente en su segundo párrafo dice: "Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión leve o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menos de tres ni mayor de seis años en caso de muerte."

“Para aquellas personas que omiten dar una obligación alimentaría afirmando que no pueden porque tienen hijos con otra conviviente les decimos que tanto los hijos matrimoniales como los extramatrimoniales tienen los mismos derechos y que, por tanto, también deben recibir alimentos al igual que los hijos que se encuentran dentro del vínculo matrimonial, por tanto los padres deben buscar medios de tal manera que todos sus hijos tengan los mismos derechos”.

1.4.EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL PERU.-

“Las regiones del sur de nuestro país son los lugares donde más se produce este tipo de delitos debido a la falta de información recibida tanto en los hogares como en los centros educativos sobre los riesgos que las mujeres pueden pasar al embarazarse a temprana edad y sobre la responsabilidad que deben asumir los futuros padres de familia que muchas veces abandonan a su conviviente dejándole la responsabilidad y el riesgo de criar solas a sus hijos, notándose así la ausencia de un padre para los descendientes”.

Para combatir este problema debemos responder a las interrogantes “escritas en la parte introductoria del presente artículo.

a- ¿Por qué se ha dejado de lado por mucho tiempo la preocupación de la asistencia que se debe brindar a los miembros de una familia en las regiones del sur de nuestro país?

Por la falta de “educación tanto en los hogares como en las escuelas de nuestro país al no profundizar temas como el embarazo precoz y embarazo extramatrimonial y también porque existe bastante indiferencia por parte de algunas personas al creer muchas veces que el delito que se está estudiando solo debe pertenecer al campo del Derecho Civil, sobreentendiéndose que la participación del estado no es necesaria y que no es importante la intervención del Derecho Penal en esta clase de delitos.

Nosotros discrepamos con las opiniones dadas por algunos estudiosos del Derecho Civil que aseguran que la Omisión a la Asistencia Familiar no debe penalizarse. Aseveramos este ilícito penal debe estar regulado dentro del Derecho Público, ya que la participación del Estado a través del Derecho Penal es indispensable para garantizar de una manera activa y eficaz la asistencia que se les debe brindar a los

miembros de la familia, y por ende, el Poder Judicial sea quien sancione estos actos y así poder brindarles la seguridad que tanto necesitan, ya que la finalidad de la penalización en este tipo de delitos no es encarcelar al padre irresponsable, sino garantizar la subsistencia de los deberes asistenciales tanto para su cónyuge que está en periodo de gestación como para su prole, en caso de abandono”.

b- ¿Por qué no se crean Leyes o normas coercitivas para combatir este problema?

El motivo principal por el que no se elaboren normas que obliguen a la persona responsable con pagar una prestación alimenticia es que aún se piensa que el tema de la familia en nuestro país es irrelevante y que solo basta con una orden judicial en el campo civil para que el caso se resuelva.

“Manteniendo nuestra posición respecto a la penalización del delito de Omisión a la Asistencia Familiar estamos en desacuerdo con la opinión vertida de Berinstain, ya que lo que busca el Derecho Penal no tiene como finalidad empeorar la economía de los sujetos procesales, sino más bien garantizar que sus derechos se cumplan a cabalidad, si es que realmente queremos la Justicia que tanto necesita nuestro país”.

c- ¿Qué queda por hacer cuando el obligado simplemente no tiene los medios económicos para mantener a su familia?

“El Juez puede ordenar se minore la sentencia de alimentos fijada a cargo del padre apelante, de acorde con el alegato de la parte demandada, y también de acorde con las posibilidades del demandado, ya que muchas veces ocurren casos en los que el sujeto activo en este clase de delitos no tiene los medios económicos para pasarle los medios indispensables al sujeto pasivo para su subsistencia, y consecuentemente pondría en peligro la situación económica del agente. Pero eso sin eximirlo de su

responsabilidad como padre”.

En este caso opino que la sentencia debe conservarse en materia civil, el Juez debe ordenar pagar al deudor alimentario una cantidad de acuerdo a sus posibilidades y no pasar a la vía penal, puesto que perjudicaría la economía del demandado y generaría mayor gasto en el proceso que se está realizando.

d- ¿Qué queda por hacer cuando existiendo una resolución judicial que ordene el pago, convirtiendo al deudor en sujeto no capacitado de obtener créditos, y luego mediante una sentencia penal se le declara culpable, aun así no pague?

“En este caso creo que debe ser conveniente que el Juez mediante la sentencia debe brindársele las facilidades al deudor para que pueda cumplir con su obligación para con su cónyuge o para sus descendientes, pero sin que se perjudique la situación económica del deudor”.

1.5.EL DERECHO PENAL, IUS PUNIENDI Y LOS FINES DE LA PENA

PEÑA CABRERA A. (Setiembre 2014, p.27) El Derecho Penal., ha sido elevado a la categoría de un mecanismo solucionador de conflictos de los grandes problemas políticos y sociales se acude generalmente a la respuesta penal para reprimir conductas ajenas a su normal ámbito de aplicación: Medio ambiente, mafias nacionales e internacionales, defraudación tributaria, etc. Se produce un traslado del enfoque de la lucha contra la criminalidad común a fenómenos criminosos más complejos y difusos (delitos socio económicos).

La sociedad y la clase política basan sus planteamientos políticos programáticos en la supuesta eficacia del derecho penal y lo hacen creando nuevas figuras penales y sobre criminalizando conductas delictuales, confiando al derecho punitivo la solución

de los problemas más acuciantes que se esperan resolver con la amenaza sancionadora de la pena. Este nuevo estadio del Derecho penal se bifurca en dos vertientes funcionalistas como una mera policitación, el llamado Derecho penal simbólico y buscando la auto confirmación del Estado a través de penas más drásticas que lleguen a efectivizarse en la praxis judicial.

1.5.1. EL IUS PUNIENDI.

ORELLANA, O (México 2005, p. 1-9)

La norma jurídico penal se integra de tipo y pena; “desde su origen, el tipo fue explicado por Ernesto BELING como la descripción de una conducta como delictiva, y la pena como la sanción punitiva, como la medida más enérgica del poder coactivo prevista por el Estado para el sujeto activo del delito.

Nos vamos a ocupar en estas páginas del llamado ius puniendi, o sea, del derecho del Estado para imponer pena al transgresor de las conductas previstas como delito.

Las sanciones características de la materia penal son, sin duda, la pena de muerte y la pena de prisión. La vida y la libertad son, en ese orden, los bienes jurídicos más preciados, pero ¿en dónde se fundamenta el derecho del Estado para imponer las penas? ¿De dónde deriva esa facultad? ¿Qué se persigue con la imposición de penas?

Es lugar común que encontremos en los libros sobre esta materia que la imposición de las penas corresponde al Estado, quien tiene el ius puniendi; el derecho a castigar, pero no se plantean las interrogantes sobre el supuesto, o real, derecho a castigar.

Para encontrar la respuesta, a nuestro juicio, es conveniente recorrer, en forma muy somera, aquellos aspectos de la historia que nos puedan revelar dónde o porqué se irroga el Estado el derecho a castigar e imponer penas”.

1.5.2. ETAPA PRIMITIVA DEL IUS PUNIENDI

Podemos presumir, “con base en estudios antropológicos y sociológicos, como los efectuados por MALINOWSKJ que los grupos humanos más primitivos, si bien, no contaban con derecho escrito, sí tenían reglas que los miembros cumplían como necesarias para asegurar la paz y supervivencia del grupo social. Ahora bien, ¿cómo fue que esos primitivos grupos aceptaron determinadas pautas o reglas de conducta y la sanción a quienes las violaran? En ausencia de documentos escritos, podemos conjeturar que las reglas de conducta, o leyes, fueron resultado de un lento proceso en que influyeron dos tipos de factores: Primero: la aparición del poder de quien por su fuerza física, destreza, habilidad o inteligencia, pudo imponerse al resto de los demás miembros del grupo, y dictar reglas que buscó legitimar en la costumbre o en mandatos de la divinidad. Este lento proceso lo explica Federico Engels en su obra "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado". Segundo: en la influencia de los fenómenos naturales que regían prácticamente todas las actividades humanas y suponían controlados por fuerzas superiores, divinas, que se debían venerar” y respetar, so pena de castigos y calamidades, tal como lo refleja la tragedia griega de "Edipo Rey", o en relatos bíblicos como las calamidades que asolaron el antiguo reino egipcio.

1.6.ASPECTOS HISTÓRICOS DEL IUS PUNIENDI.

“Hacia los 2,000 años A.C., ya aparece en Babilonia, en el período del rey Hammurabi, un cuerpo de leyes compilado e impreso en bloque de diorita que actualmente se conserva en el museo de Louvre, y que es tal vez el código más antiguo que se conoce, y en el que se aprecia, en su parte superior la imagen de una deidad, se dice que Shamash, quien dicta las leyes a una figura, en un plano inferior, que

representa a Hammurabi. En este famoso testimonio jurídico está consagrado el principio de la Ley del Tali3n” (ojo por ojo, diente por diente).

A pesar de la dureza de estas leyes babil3nicas, “representan un avance indudable, pues se trascendi3 de la etapa de la venganza privada, en donde el poder de castigar al trasgresor de las reglas del grupo social correspondía a la v3ctima o a sus familiares, así lo seña la "Divina Comedia" en el relato del octavo círculo del infierno al referirse a Gen del Bello, que reclama al visitante no haber vengado su muerte violenta; en efecto, el derecho de punir por los reg3menes teocráticos en la antigua Mesopotamia, el antiguo Egipto, etc., es evidencia de la evoluci3n a la etapa de la venganza divina y p3blica, pues ya no se permite al individuo o a la familia imponer el castigo, con el peligro del exceso en la reacci3n y como resultado una interminable violencia de miembros de una familia contra otra; resabios de este tipo de situaciones todav3 alcanzan hasta nuestros d3as”. No es el caso detallar el desarrollo hist3rico del derecho a sancionar las conductas delictuosas, porque adem3s de que no fue un proceso lineal, tampoco guard3 uniformidad en el plano espacial y temporal; únicamente, con las salvedades del caso, y para el mundo europeo occidental, en la Edad Media y Moderna, priv3 la idea de que la ley penal y la sanción emanaban del poder p3blico y éste residía en el soberano, el cual ten3a esa investidura por mandato o potestad divina. El soberano absoluto, en este lapso de la historia, asumía en su persona toda potestad, todo derecho, él encarnaba el "ius puniendi"; todo ello se puede resumir en la frase que se atribuye a Luis XIV rey de Francia "El Estado soy yo". “En el siglo XVII se empez3 a cuestionar el poder absoluto, e ilustrativo de esta lucha entre los actores sociales la encontramos en Inglaterra, en las disputas entre el Parlamento y el Rey. En ese momento hist3rico aparece la figura del filósofo HOBBS quien encuentra que ya no es suficiente el argumento de que el poder soberano del rey tiene únicamente su origen

y fundamento en Dios, y por primera vez plantea en forma coherente y ordenada la tesis del contrato social por el cual, con la mediación divina, las convenciones pactadas de un individuo con otro, sacrificando parte de sus derechos, para conferirlos con carácter irrevocable concedía a favor de éste toda clase de facultades y derechos, entre otros la soberanía de la judicatura para que asegurase al súbdito vivir en paz protegido de otros hombres”.

1.7.FINES DE LA PENA

“La fundamentación del derecho de una comunidad política, integrada como Estado, para imponer violencia a alguno de sus integrantes, principalmente con la pérdida de la vida o la libertad por la trasgresión de normas que amparan bienes jurídicos fundamentales, se ha resumido en el llamado *ius puniend*”, el cual se ha tratado de explicar por teorías que se han calificado de abolicionistas, o de aquellas llamadas justificacionistas”.

1.7.1. TEORÍAS ABOLICIONISTAS

Las teorías abolicionistas son “aquellas que impugnan la legitimidad, tanto de la pena como del sistema penal, y que en sus expresiones más radicales las encontramos en la posición Marxista, donde el derecho penal y la pena son considerados como instrumentos de la clase en el poder, superestructuras que responden a una estructura apoyada en la forma de producción capitalista, y que al desaparecer, primero por la dictadura del proletariado, y después al instaurarse el comunismo, que debe llevar a la desaparición de lo que se llama Estado, donde el derecho penal y la pena desaparecen con la formación de un” “hombre nuevo”, de una sociedad perfecta, sin Estado. También dentro de la posición abolicionista, aparecen algunos autores anarquistas que deslegitiman cualquier orden o regla, sea moral o jurídica por ser expresiones de intereses dominantes y proponiendo medidas de control de carácter social o moral,

como la "fuerza invisible de la educación moral", el "ojo público", la "opinión pública", etc. Algunos criminólogos de la llamada "nueva criminología" o "criminología crítica" consideran que el criminólogo no debe guardar un papel de "estudioso analítico del fenómeno de la criminalidad y de la sociedad en general, sino que debe ser actor, promotor de una transformación radical, debe participar en 'organizaciones políticas para lograr el cambio social en una suerte de sociedad anarco-socialista. Plantean la abolición de las instituciones totales, despenalización de conductas como las del aborto, el consumo de sustancias estupefacientes, los delitos llamados de opinión, la contención de las agencias de control social (policía) y reafirmar las garantías liberal-individuales. Del contenido del párrafo anterior desprendemos tanto la posición abolicionista radical con la abolición total de instituciones penales, como posturas menos drásticas son las denominadas sustitucioncitas donde proponen la despenalización y la sustitución de la pena por tratamientos pedagógicos o terapéuticos dentro de un marco institucional coactivo; o propuestas reformadoras que sólo buscan atemperar la intervención penal al mínimo posible y desterrar la pena de prisión por sanciones menos aflictivas".

1.7.2. TEORÍAS JUSTIFICIONISTAS.

Las teorías justificacionistas "consideran para la pena, fines de orden moral o jurídico, mismos que asignan al Estado y que dan lugar a las posiciones denominadas absolutas y relativas. Son absolutas las que ven la pena como un fin en sí mismo; la pena es un castigo, una retribución por el delito cometido. A su vez, son relativas las que, por criterios utilitaristas, asignan a la pena el ser medio que evite futuras conductas delictivas (prevención general) en beneficio del conglomerado social; o porque se dirijan a la persona del delincuente como medida de prevenir de su parte la comisión de posteriores delitos (prevención especial). Modernamente se plantea la distinción de

prevención positiva y prevención negativa, sean estas en forma especial o general. Así por ejemplo, como veremos más adelante en la posición funcionalista de Claus Roxin, se proponen aspectos positivos de la prevención, ya que generalmente los autores sólo dedican su atención a la prevención negativa, sea general o especial. Resulta necesario abundar en las teorías justificacionistas pues éstas se encuentran vinculadas a las etapas del desarrollo histórico del derecho penal y a las posiciones que se han venido planteando alrededor del problema del *ius puniendi*”.

1.8.GENERALIDADES SOBRE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

PEÑA,A (Marzo 2014. P. 493-505) “ Los delitos contra la familia, agrupa una serie de injustos penales, cuya peculiar naturaleza ha dado lugar a la formación de capitulaciones diversas. En este caso, se pone de relieve un acápite de especial importancia: los “alimentos”, como elemento sustancial de la existencia humana.

La patria potestad o cualquier otra institución de entroncamiento familiar, como se dijo, generan derechos y obligaciones, las cuales se vuelven más intensas cuando se trata de personas en estado de vulnerabilidad. Entre las obligaciones más delicadas”, está la de encargarse de la manutención de los menores hijos y de todos aquellos que no están en condiciones de poder auto-satisfacer sus necesidades más elementales; el derecho natural lo concibió así y, el derecho positivo lo que hizo fue regularlo en una normatividad específica, de dotarle del revestimiento imperativo que dicha materia requería.

“La propia condición humana, los lazos parentales que unen unas personas con otras, determina por su propia esencia que se dé la obligación, de que los padres asistan a sus menores hijos. No debería ser necesario que una ley prescriba lo que la propia

naturaleza lo hace de forma espontánea pues nace de la propia filiación el deber de solventar el desarrollo de los impúberes. Lastimosamente la misma imperfección de la condición humana genera reacciones insensibles y/o egoísta en el hombre, perdiendo los lazos de solidaridad con quienes se supone existe las vinculaciones más apreciadas ; no solo con respecto a los padres hacia sus menores hijos , sino también a la inversa, pues llegada cierta edad , los progenitores pueden necesitar la ayuda de sus hijos .El ordenamiento jurídico, ha de procurar entonces, tutelar el bienestar de todos aquellos individuos , que por ley, tienen el derecho de recibir una manutención lo suficientemente digna , como para poder desarrollarse en sociedad, por lo que la misma legislación sanciona con pena , aquellas conductas antijurídicas que se dirigen a desobedecer los mandatos jurisdiccionales que establecen montos determinados de pensiones por alimentos”.

“Se dice que padre no es sólo quien procrea a un hijo, sino sobre todo quien vela por su bienestar por su seguridad, por su felicidad. La manutención de un hijo, claro está, no debe ser entendida únicamente como la satisfacción de aspectos puramente materiales, sino también espirituales, un verdadero padre, no ha de ver cumplido su rol, si es que no rodea al niño de amor, cariño y seguridad, debemos ir más allá de la lege lata, a fin de recoger una acepción de paternidad responsable en un sentido amplio”.

“El no prestar alimentos, no solo importa la infracción de los deberes familiares, sino también generar verdaderos focos de peligro, para con los bienes jurídicos fundamentales, de quienes tienen derecho a percibirla, la vida, el cuerpo y la salud; por lo que el derecho penal, debe intervenir precisamente, para evitar que se ocasionen consecuencias perjudiciales, según su rol preventivo que se ejerce a partir”

“de la norma de sanción. No se puede esperar que se produzca un daño concreto

a la vida y/o a la salud del impúber, para que actúe el derecho punitivo y, cuando ello sucede, los tipos penales aplicables son los de homicidio y/o lesiones por lo que el adelantamiento es justificable...El tema se vuelve espinoso, cuando en el marco del proceso penal se decreta la prisión preventiva del sujeto obligado, al perder su libertad, pierde también su capacidad productiva laboral, con ello los menores hijos terminan siendo perjudicados, al no poder percibir la pensión alimenticia, que la ley debía procurar su tutela. Por consiguiente debemos ser muy cautelosos, en cuanto a los niveles de incidencia del derecho penal, para que los efectos gravosos, no recaigan en personas inocentes, que se supone deben ser a quienes la ley penal debe proteger”

“Es de verse, que la sociedad moderna, ha traído consecuencias muy destacables en el campo laboral, pues ya no es el hombre el que ocupa generalmente los puestos de vanguardia, en los variados campos del que hacer económico. La mujer en el umbral del tercer milenio, ha tomado una posición de un gran nivel, y eso lo podemos constatar no sólo en el campo privado, empresarial, sino también en la política. Por ello podemos decir con corrección que los alimentos, tal como se desprende en las normas de la materia, constituyen una obligación de ambos tanto del hombre como de la mujer, los dos son responsables ante la ley, de lo que le pueda suceder a sus menores hijos, cuando estos no reciben los alimentos que la ley exige. Cuestión distinta se genera cuando los padres deciden poner fin al vínculo conyugal, mediando las figuras de la separación de cuerpos”.

1.9. INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN ALIMENTICIA.

Art.149.- “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres

años , o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente a simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas , la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave , y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”.

1.10. BIEN JURÍDICO.

El tipo penal del artículo 149° del C.P. tendría como objeto la integridad y el bienestar de la familia , cuando el sujeto obligado no satisface por entero , las necesidades más elementales de sus miembros , en otras palabras el deber de asistencia familiar. La ley exige que este incumplimiento esté referido no sólo a la asistencia material o económica, sino también al carácter moral, como son las obligaciones de auxilio mutuo, educación, cuidado de la prole, etc.

Para un sector de la doctrina, se protege un bien dual; primero, el eficaz cumplimiento de los deberes familiares establecidos por la legislación civil, sancionando el incumplimiento de deber de asistencia y solidaridad que tienen su origen en las relaciones familiares, por otro lado, también se protege el respeto al principio de autoridad, que se vulnera con el incumplimiento de una resolución judicial.

El contenido material de injusto converge en una misma expectativa jurídica ;de asistencia familiar a favor de los hijos, la de carácter económico y de la provisión

de lo necesario para el sustento.

1.11. TIPICIDAD OBJETIVA.

1.11.1. sujeto activo.

“La descripción típica hace alusión a un sujeto” judicialmente obligado”, a prestar una pensión alimenticia, por lo que sería un delito especial propio, pues dicha cualidad no la tiene cualquier persona.

Según lo previsto en el artículo 474° del C.C. los sujetos que pueden ser pasibles de una resolución jurisdiccional de dicha naturaleza, serán los cónyuges, los” ascendientes y descendientes y, los hermanos. La resolución judicial puede provenir de una acción de alimentos, de mutuo disenso o de divorcio por causal.

Entre los ascendientes, primero lo serán los padres con respecto a sus hijos (naturales y/o adoptivos), pero también podrán ser los abuelos en relación a sus nietos (menores de edad). En cuanto a los descendientes, simplemente la lectura de la obligación será a la inversa.

En lo que respecta a los cónyuges, el sujeto obligado podrá ser cualquiera de ellos, sin que haya de evidenciarse un estado de necesidad.

1.11.2. sujeto pasivo.

“Podrá recalar en esta cualidad, cualquiera de los antes mencionados; en el caso de los menores hasta los 18 años, a menos que no se encuentre en aptitud de atender a su propia subsistencia (incapaz), en el caso de los ascendientes, cuando se encuentren en estado de necesidad y, cuando trata de los cónyuges, el alimentista será el cónyuge perjudicado por la separación de hecho”.

1.11.3. Materialidad típica.

Conforme es de verse, de la redacción normativa, esta figura delictiva refiere a un tipo de omisión propia, pues el agente contraviene un mandato imperativo: “incumplimiento del contenido de la resolución jurisdiccional, en cuanto a la pensión alimenticia”, no se requiere verificar la acusación de estado perjudicial alguno. Se dice que también se constituye en un tipo penal de omisión impropia, en vista de que el agente por asunción se convierte en “garante”.

Basta por tanto para dar por configurado el supuesto de hecho, que existe previamente una intimidación judicial y, luego el incumplimiento deliberado del sujeto obligado.

“Ahora bien, como puede calificarse la insolvencia, la ausencia de fondos del sujeto obligado, para cumplir con la obligación alimenticia. Primero a de recordarse que antes de pasar a la vía penal, se debe haber dado paso a un proceso civil (alimentos), de cuya resolución final se haya impuesto un monto de dinero determinado por concepto de pensión alimenticia. Para ello se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 481° del C.C. que a la letra señala lo siguiente: “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades” “del que debe darlos, atendiendo a demás a las circunstancias personales de ambos, especialmente a los obligaciones que se halle sujeto el deudor”, esto es, con arreglo a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, sin poner en peligro su propia subsistencia.

Dicho lo anterior, se supone que el juzgador a impuesto una suma por pensión alimenticia, que el sujeto obligado está en posibilidad de sufragar, por lo que su posterior insolvencia, será más que sospechosa, a menos que acredite de forma fehaciente que perdió su trabajo, por un factor ajeno a su responsabilidad y, que a pesar de haber estado buscando una nueva plaza laboral, aun no encuentra una, de todos

modos, siempre habrán vías lícitas para poder satisfacer dicha obligación.

En todo caso la incapacidad económica, podrá ser reputada como una falta de dolo , pues no puede haber una intención de incumplimiento, cuando se está materialmente imposibilitado de hacerlo, tema en discusión que deberá ser analizado por el juez caso por caso; lo que no implica que se produzca una inversión de la carga de la prueba, es decir, si el imputado que alega dicha condición, él tendrá que probarlo, pero de forma general, en un sistema procesal acusatorio, será el persecutor público el encargado siempre de demostrar la capacidad económica del imputado. Eso sí, el hecho de que el otro cónyuge esté en condiciones suficientes de sufragar todos los gastos de alimentación del impúber, no enerva la obligación del otro cónyuge, por tanto queda firme la tipicidad penal de la conducta.

Es menester señalar, que si la omisión del pago de la obligación alimenticia, por parte del sujeto obligado, obedece a la necesidad de preservar su propia subsistencia, se daría un caso de estado de necesidad justificante; de todos modos la ley, traslada dicha obligación a otros parientes.

Se dice en la doctrina que se trata de un delito de naturaleza permanente, pues mientras no cese el estado antijurídico será lesionado de forma también indefinida. Cuestión distinta aparece cuando son varios los sujetos alimentistas y, si el agente incumple su obligación por cada uno de ellos, se dará un concurso real de delitos.

Por otro lado, vendría a constituir un delito de peligro, como se dijo su consumación típica, no está condicionada a la concreción de un resultado exterior alguno, basta con que el autor no dé cumplimiento efectivo a la prestación alimenticia”, sin necesidad de que ex post haya de acreditarse una aptitud de lesión para el bien jurídico tutelado, por lo que es de “peligro abstracto” y no de “peligro concreto”.

La reparación civil, la suma de dinero que el juzgador deberá fijar por concepto de indemnización, aparte de integrar el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral, debe comprender las pensiones impagas (devengados).

1.12. FORMAS DE IMPERFECTA EJECUCIÓN.

“Como se dijo, no se requiere la producción de resultado lesivo alguno, basta para efectos de perfección delictiva, que el autor- intimado con la resolución jurisdiccional, no cumpla con la prestación alimenticia. Siendo así, no resulta admisible la tentativa”.

Si se trata de un delito permanente, el inicio del plazo prescriptorio ha de computarse recién, al cese del estado penalmente antijurídico.

1.13. TIPO SUBJETIVO DEL INJUSTO.

“El tipo penal in comento sólo es reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; la esfera cognitiva del agente debe abarcar el hecho de saber estar jurídicamente – obligado, vía una resolución jurisdiccional, a prestar una pensión alimenticia y, a pesar de ello, no cumplir con dicha obligación.

Podría darse un error de tipo, cuando el agente, duda sobre los efectos o, mejor dicho los alcances jurídicos de la resolución jurisdiccional.

El error de prohibición, dada la naturaleza de la materia en cuestión, es de dudosa aceptación”.

1.14. FORMAS AGRAVADAS.

“La primera de ellas, importa aquella conducta, por lo cual el sujeto obligado simuló otra obligación en connivencia con otra persona, o si renunció o abandono maliciosamente su trabajo.

Por lo general, los individuos que quieren burlar la prestación alimenticia a su cargo,

fingen (simulan), tener otras obligaciones alimenticias , para ello convergen voluntades criminales con otras personas ,comúnmente con allegados a él, el padre o la madre que le inicia una acción de alimentos, pese a contar con una solvencia económica suficiente para su manutención”.

Puede darse también el caso, de quien se hace demandar por un hijo inexistente – también alimentista, fraguando documentos. Sin duda, esta conducta puede entrar “en concurso con el tipo penal de fraude procesal, pues se engaña al juez, mediante ardid (fraude), para burlar una legítima acreencia.

Todos aquellos que de forma dolosa, han prestado una colaboración necesaria, para dar lugar a la modalidad reseñada, serán considerados cómplices primarios.

Ahora bien, puede configurarse también el supuesto mencionado, cuando el autor renuncia u abandona maliciosamente a su trabajo. Para ello, se requiere acreditar que el agente, no tenía la intención previa de dar por extinguida su relación laboral, que fue la obligación alimenticia – contenida en la resolución jurisdiccional, la que desencadenó dicha decisión y, no cualquier otro factor causal. El abandono, por su parte, debe ser también comprobado, no basta su ausencia por un solo día, si no que su prolongación en el tiempo, debe haber dado lugar a una causal de despido.

Finalmente dice la redacción normativa, que constituye circunstancia agravante, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas; se trata de una mayor pena en mérito al acaecimiento de un resultado antijurídico, no querido, pero previsto por el autor. Quiere decir esto, que las lesiones graves o la muerte del sujeto alimentista, es atribuible a título de culpa, producidas como consecuencia de la inacción del sujeto activo, para dar cumplimiento a su prestación alimenticia; por tanto, se descarta esta agravante, cuando la muerte fue ocasionada, por la falta de medicamentos que no le proporcionó al hijo enfermo, el padre que tiene su tenencia,

siendo que el autor, no conocía de dicho estado”.

“Se diría que al cubrir la agravante en análisis, las lesiones graves o la muerte, dicho hecho ya no podría ser reprimido bajo los tipos penales de lesiones y homicidio y, ello será así, siempre y cuando no se establezca una relación directa con la omisión del autor, pues de ser así se aplicaría el art. 13º del C.P. Un homicidio culposo, que no podría entrar en concurso con la agravante en estudio”..

1.15. CONDICIÓN OBJETIVA DE PERSEGUIBILIDAD.

“La persecución penal de algunos injustos, se encuentra condicionada a la satisfacción previa, por parte del denunciante, de un requisito de procedibilidad, que puede estar prevista en la ley penal o en una norma extra penal; no tiene nada que ver con el injusto con la culpabilidad del autor, importan únicamente razones de conveniencia política criminal, en orden a cautelar la validez de la acción penal”.

En el caso del tipo penal previsto en el artículo 149º del C.P. se requiere previamente que el agente, haya sido demandado en un proceso civil de alimentos o, como pretensión acumulada en un proceso de divorcio por ejemplo; de que se haya expedido una resolución jurisdiccional firme en dicha vía, dando lugar a la emisión de una intimación judicial de apercibimiento de ser denunciado penalmente, si es que no cumple con la prestación alimenticia a su cargo.

Así la sentencia recaída en el Expediente N° 6473-97-Lima. SPSS, que señala lo siguiente: “No basta la existencia de una sentencia fijando una pensión alimenticia y el presumido incumplimiento para que proceda ipso facto la denuncia por omisión a la asistencia familiar, sino que además debe constatarse la presencia de una resolución conminatoria bajo apercibimiento de ser denunciado por el ilícito mencionado ”; como en la recaída en el Exp. N° 79-93- Lima, que dice: “Que se encuentra acreditado en autos que el procesado se sustrajo de su obligación de prestar alimentos a sus

menores hijas, tal como fue ordenado en sentencia en el Fuero Civil y pese a haber sido requerido conforme a ley para su pago, configurándose el delito materia de instrucción”.

CAPITULO II

PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

SANCHEZ P. (Abril 2009,p,284-286),A decir el profesor argentino BRINDER, los principios y garantías buscan evitar el efecto de un desborde del poder punitivo del Estado, y además impiden utilizar técnicas de averiguación de la verdad prohibidas, por contravenir el procedimiento constitucionalmente legítimo, ya sea por que violan el contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas o porque se haya establecido con la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional, establecida a favor del procesado.

La restricción de derechos fundamentales del sujeto en la búsqueda y obtención de fuentes de prueba en el contexto de un proceso penal, debe estar informada de los siguientes principios: legalidad, suficiencia indiciaria, jurisdiccionalidad, motivación y proporcionalidad.

El cumplimiento cabal de esos principios legitima la intervención de los órganos estatales durante la investigación; lo contrario cuando estos no se hayan cumplido significa una intromisión abusiva que determina la inutilidad de dichos actos de investigación, y que, además, da lugar a las sanciones previstas por la ley.

2.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Así mismo indica el autor SANCHEZ, toda intromisión a los derechos fundamentales de la persona debe estar previamente diseñada en las leyes correspondientes .La previsión legal de la limitación de un derecho fundamental constituye una garantía a favor del afectado; sin embargo, no solo debe estar prescrita la posibilidad de adopción sino los presupuestos de su aplicación, su contenido y sus limitaciones .La ley debe estar en condiciones de responder a las siguientes interrogantes: cuándo,cómo,cuánto,se limita un derecho fundamental .El código procesal recoge este principio en los siguientes términos: “cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso , debe procederse conforme ”

2.2. PRINCIPIO DE SUFICIENCIA INDICIARIA.

Para tomar la decisión de limitar un derecho fundamental, en el marco de un penal se exige que existan elementos, datos concretos de que el delito efectivamente fue cometido. Esta exigencia implica que se debe contar con un mínimo de sustrato indiciario, es decir datos objetivos, plausibles, no meras sospechas infundadas de la comisión del delito.

2.3. PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD.

En principio, solo los órganos jurisdiccionales están facultados para restringir

derechos fundamentales; sin embargo, es necesario precisar que existen determinados actos que pueden ser dispuestos por parte del Fiscal o la Policía, cuando este de por medio el éxito de los resultados de la investigación u otros intereses (ejemplo. El allanamiento policial en caso de flagrancia).

2.4. PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.

El deber de motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. En ese sentido el código procesal penal, en su artículo 203 resalta como presupuesto necesaria que: “La resolución que dicte el juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada”.

Sin embargo, tal exigencia no sólo es predicable para las resoluciones judiciales, también lo es para los requerimientos fiscales.

2.5. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

San Martín Castro, incorpora los principios precitados, como sub- principios del principio de proporcionalidad. Aunando a ellos, el mismo autor, menciona otra categoría de sub- principios tales como: idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, los mismos que son intrínsecos a la medida limitativa de derechos. Este último grupo de sub- principios mencionados, a nuestro entender, son los que dotan de contenido esencial al principio de proporcionalidad.

El sub- principio de idoneidad exige que la medida a adoptar deba ser cualitativamente apta para alcanzar los fines previstos. Por su parte el sub- principio de necesidad implica que, en el caso concreto, no se hubiera podido elegir otra medida menos gravosa, que tengan la misma efectividad. Por último el sub- principio de proporcionalidad estricta importa que la intensidad de la lesión sea proporcional a la gravedad de la infracción cometida.

2.6. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

AGUILAR, A. (México, 2013, p.13-14) La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencia que:

El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.

La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, “cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley”.

En opinión de Trechsel, “presunción” debe entenderse en el sentido de lineamiento que exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas,

y dichas personas “deben ser tratadas de una manera compatible a la posibilidad de que sean inocentes”; inocencia entendida como libertad de culpa.

Así, es factible esperar dos tipos de conducta hacia la persona acusada. La primera consiste en no tomar medida alguna que tenga como consecuencia la restricción de la presunción de inocencia, y la segunda estriba en evitar cualquier declaración de culpabilidad antes de la sentencia; incluso, una vez declarada la inocencia, se ha considerado que la expresión de sospecha de culpa debe prohibirse.

2.7. PRINCIPIOS LIMITADORES DEL PODER PUNITIVO ESTATAL

BRAMONT L. – ARIAS T. (09 marzo 2000, p.59-70) Los principios limitadores del poder punitivo estatal los encontramos básicamente en la constitución. La constitución en su artículo 43° establece que: “la república del Perú es democrática, social, independiente y soberana”. Es un estado de derecho porque, tanto gobernantes como gobernados están sujetos a lo que establecen las leyes, deben obedecer al sistema jurídico. Es un Estado Democrático porque, se respeta la participación mayoritaria de todos los miembros de la sociedad. Es un Estado Social porque, prima la vida en sociedad, el Estado debe respetarla y mantenerla para lograr una convivencia armónica entre todos sus miembros.

Los principios limitadores del poder punitivo estatal, es decir del Derecho Penal subjetivo son:

Legalidad, Intervención mínima y; Protección de los bienes jurídicos.

2.8. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS.

Es el principio más importante y tiene su base en la fase de Feuerbach: “Nullum crimen, nullum poena sine lege” que quiere decir: no hay delito, no hay pena sin ley.

Sólo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está establecido previamente en la Ley”. Este aforismo es una seguridad para la sociedad, el cual dentro de nuestro ordenamiento jurídico tiene su asidero en el Art. 2º num. 24.a de la Constitución, que señala: “Nadie está prohibido de hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, el cual debe ser concordado con el Art. II del Título Preliminar del Código Penal que a la letra dice: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, sin sometido a la pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. La única fuente del Derecho Penal es la Ley, la cual debe cumplir con tres requisitos:

Debe ser escrito (*nullum crimen sine lege scripta*).- es decir, se descarta el derecho consuetudinario. De esta forma también se excluye la analogía.

Debe ser previa (*nullum crimen sine lege previa*).- Las leyes no tienen efectos retroactivos.

Debe ser estricta (*nullum crimen sine lege certa*).- es decir, los delitos deben ser descritos de la manera más precisa posible.

La Ley penal normalmente es emitida por el Congreso siguiendo el principio de reserva de ley, que representa la protección más efectiva de los derechos humanos y un freno a las extralimitaciones del poder público, tiene un fundamento político y por su trascendencia ha sido elevado al rango garantía constitucional –Art. 2º num.24 lit. d), Art. 139º num. 3, 10-, sin embargo hay excepciones como:

- 1.- La Ley Penal en blanco.
- 2.- Las Leyes penales incompletas o dependientes.
- 3.- Los Decretos Legislativos, los cuales son dados por el Poder Ejecutivo previa autorización del Congreso.- Art. 104º de la Constitución.

4.- Los Decretos Supremos de Urgencia, que a pesar de ser sólo para materia económica o financiera pueden constituirse como norma extrapenales y ser utilizadas por la Leyes Penales en blanco.

5.- Los Decretos Leyes, los cuales se dan durante los gobiernos de facto. De acuerdo al principio de continuidad se establece que, los decretos leyes mantiene su vigencia cuando vuelve el Congreso salvo, que se opongan a la Constitución.

La interpretación de la ley es una operación intelectual que apunta a determinar su sentido y alcance. Como dice el profesor García Toma, los métodos de interpretación son el conjunto de procedimientos que permiten desentrañar el significado y alcance de una norma jurídica. Puesto que la vigencia de toda ley depende de su comprensión, ya que sólo así los miembros de la sociedad estarán en condiciones de acatarla y aplicarla, la teoría de la interpretación excede en demasía el campo del derecho penal. A esto agrega el profesor Santiago Nino: “(...) En muchas ocasiones las palabras usadas en una oración plantean problemas en cuanto a la determinación de su significado, y en otras el vínculo sintáctico entre los términos de la oración dan lugar a equívocos. De ello se infiere que muchas veces no es sencillo determinar que proposición corresponde a una oración del lenguaje. La dificultar no siempre se debe a quien formuló la oración no hubiera querido comunicar una idea precisa, sino a que el lenguaje natural, al que hay que recurrir para comunicarse, padece de ciertos defectos endémicos que dificultan la transmisión clara del mensaje. Sin embargo, puede ocurrir también que el uso de un lenguaje impreciso para exponer nuestro pensamiento afecte a este mismo, de modo que, en muchas ocasiones, la idea que se desee transmitir no tenga más profundidad que el significado de las expresiones lingüísticas utilizadas”.

La aplicación de la ley presupone su interpretación, sólo cuando se tiene claro el

sentido de la norma es posible decidir si se puede aplicar a un caso concreto y, así buscar la solución. Por más sencilla que nos parezca la ley, ésta siempre debe ser interpretada. El fácil entendimiento de una ley depende de todo un acervo cultural adquirido previamente por el intérprete. En conclusión: toda ley necesita ser interpretada, pues sólo así puede aplicársela y cumplir su función de regular la vida social.

- ✓ Las fuentes de interpretación de la Ley Penal son:
- ✓ Legislativa, la propia ley.
- ✓ Doctrinal, la opinión de los juristas.
- ✓ Jurisprudencial, los fallos judiciales.

El carácter legalista impide al derecho penal incluir entre sus fuentes a las denominadas “fuentes mediatas”, entre ellas tenemos el “espíritu general de la legislación” –no se toma en cuenta la intención o finalidad que tuvieron los legisladores para dictar la ley-; la moral- pues ella está sujeta a sanciones extralegales-; la costumbre –solo tiene relevancia en aquellos casos en los cuales la ley le da un valor específico, por ejemplo: la aplicación del Art. 15º del CP reconoce a la costumbre como un error de comprensión-, refiriéndose a la costumbre el profesor Villavicencio Terreros, señala: El principio de legalidad excluye la posibilidad de crear delitos, aplicar penas o agravarlas en base a la costumbre (...) Sin embargo, en el Perú el derecho consuetudinario basado en la costumbre, ocupa un lugar considerablemente amplio a lado del derecho penal formal, aplicado a través de la llamada justicia popular o justicia informal”

El Derecho Penal utiliza diversos métodos de interpretación de la ley, entre los que tenemos:

Auténtica.- Surge cuando el contenido de la norma es explicado y detallado por la

persona –o ente- de quien emana, es decir por el legislador que fue el autor. Ejemplo de este tipo de interpretación se da en las exposiciones de motivos o en las declaraciones de órgano legislativo. Estas interpretaciones pueden darse en el momento que surge la norma o posteriormente.

No constituyen interpretaciones auténticas las llamadas “fe de erratas”, expedidas con posterioridad a la vigencia de la norma.

Doctrinal.- Es la interpretación que dan los eruditos del derecho, es decir personas dedicadas al estudio del derecho –especialistas del derecho-.

Judicial.- Es la efectuada por los órganos jurisdiccionales con el fin de aplicar las leyes, descubriendo la verdadera voluntad contenida en ellas, o el significado objetivo del texto legal, es lo que conocemos como “jurisprudencia”.

Extensiva.- Surge cuando el intérprete estima que se debe ampliar el alcance de las palabras legales para que la letra se corresponda con el espíritu y la voluntad que el legislador quiso plasmar. Esta forma de interpretación es muy criticada porque, se la considera atentatoria de la seguridad jurídica, pudiendo acudir a ella sólo cuando sea favorable al reo.

Progresiva.- Teniendo en cuenta que la norma surge en una determinada realidad y responde a ésta, debe adaptarse a los cambios sociales y evoluciones continuas que luego aparezcan pues, de no ser así, tendríamos que estar cambiándola a diario.

Gramatical o Literal.- Es la de mayor importancia, es la preponderante, se analiza el significado gramatical de la norma vocablo por vocablo. En nuestro concepto, no existe una verdadera interpretación literal o gramatical porque, cuando esta se realiza siempre lleva consigo la carga subjetiva de la persona que la efectúa; no debemos olvidar que, la interpretación es un proceso intelectual y que por consiguiente, cada persona lo realiza y no necesariamente coinciden en sus apreciaciones.

Teleológica, le interesa la finalidad de la Ley, el sentido de la Ley Penal, busca hallar el porqué de su creación.

Sistemática, en este caso se interpreta de acuerdo a la ubicación de la norma, es decir, teniendo en cuenta el ámbito del área penal en que esté.

La interpretación histórica carece de valor en el Derecho Penal, dado que, sociedad es dinámica y cambiante, por lo que no existen parámetros que se puedan perpetuar. A esto debemos añadir que no se pueden crear delitos por analogía, sin embargo si se permite la interpretación analógica, siempre que, la Ley Penal lo permite en forma expresa. En la interpretación analógica no se crea un nuevo supuesto sino que, se extiende el supuesto dado cuanto, lo permite la ley (ejm: Art. 196ª CP "... otra forma fraudulenta---").

Cabe aquí mencionar El concurso aparente de leyes –con cargo de profundizarlo en el capítulo referido a la pluralidad de delitos-, es un problema de interpretación y, se da cuando frente a un hecho realizado por el sujeto aparentemente concurren dos ó más disposiciones legales pero, sólo uno es aplicable. Para sabe cuál disposición se debe aplicar, se deben interpretar ambas normas y seguir los siguientes principios:

- a) Principio de Especialidad: La norma específica o especial prima sobre la general.
- b) Principio de Subsidiariedad: Cuando no se puede aplicar la norma específica, se aplica la regla general.
- c) Principio de Consumación: Se aplica la norma que comprende todo el ilícito penal en desmedro del que no lo tiene.

Por ejemplo, en el caso de los artículos 106º y 107º se pueden producir un concurso aparente (homicidio y parricidio) que se solucionará recurriendo al principio de especialidad por la calidad de los sujetos.

2.9. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

El Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos actos que atenten gravemente contra bienes jurídicos protegidos. Su intervención debe ser útil de lo contrario pierde su justificación, tal como señala Mir Puig: “(...) cuando se demuestre que una determinada reacción penal es inútil para cumplir su objetivo protector, deberá desaparecer, aunque sea para dejar lugar a otra reacción penal más leve”. A esto el profesor Bustos Ramírez agrega: “La intervención penal del estado sólo está justificada en la medida que resulta necesaria para la mantención de su organización política dentro de una concepción hegemónica democrática (...) Todo lo que va más allá de tal medida lo encauza por la vía autoritaria, que termina inevitablemente en la supresión de las bases democráticas del Estado”. Es decir, el Estado sólo puede sancionar una conducta cuando ello sea necesario para mantener el equilibrio y orden social. Por ejemplo: en el caso de la pena de muerte, la cual no tiene ningún efecto disuasorio sobre los sujetos, por lo que puede ser reemplazada por una pena inferior.

El principio de intervención mínima tiene en cuenta:

A.-Principio de Fragmentariedad: El derecho penal no protege todos los bienes jurídicos de la sociedad sino, sólo los más importantes. Si el derecho penal interviniera en todas las situaciones en que hay conflicto se correría el riesgo de paralizar toda la actividad social y económica del país; además, las personas no pueden vivir bajo la constante amenaza de una posible sanción penal – aparecería una inseguridad total en los ciudadanos-; así en algunos sectores del ordenamiento penal se ha procedido a eliminar ciertas figuras delictivas como: el adulterio y la rapiña. El ordenamiento jurídico tiene en cuenta la forma en que se afectó el bien jurídico: por eso mayormente se castigan los delitos dolosos.

A.1. Principio de intervención mínima en las penas: Este principio señala que se

deben aplicar penas de corta duración, ya que, éstas son más efectivas: pero, esto no se da en nuestro país, donde la tendencia es aumentar los márgenes de la pena, un ejemplo claro es la imposición de la cadena perpetua.

De este principio se extraen dos más:

A.1.1. Principio de humanidad en las penas: éstas no tienen por qué ser inhumanas, deben tender a resocializar al sujeto y prevenir el delito (Art. IX del Título Preliminar del CP). Nuestro actual Código Penal incluye diversas figuras que pueden funcionar como alternativas a la pena privativa de libertad: la reserva del fallo condenatorio, la exención de pena, la suspensión de la ejecución de la pena, etc.

A.1.2. Principio de proporcionalidad, la pena debe ser proporcional a la magnitud del daño causado y al desprecio al orden jurídico (Arts. VIII del Título Preliminar del CP). Debemos tener en cuenta que los costos sociales de la pena son elevados, los efectos negativos de la misma inciden no solamente sobre la persona que cometió el delito, sino también sobre sus familiares, su ambiente social y sobre la sociedad. Esto nos lleva a afirmar que la intervención penal más que solucionar el problema, puede agudizarlo.

A.2. Principio de subsidiaridad: Hace referencia al medio de control social. El Derecho Penal es el último medio de control formal que existe en la sociedad. Conforme al profesor Villavicencio Terreros: “No será suficiente determinar la idoneidad de la respuesta sino que además es preciso que se demuestre que ella no es reemplazable por otros métodos de control social menor estigmatizantes”. De aquí se deriva_

A.2.1. Principio de Ultima Ratio: El derecho penal debe intervenir sólo cuando los otros medios de control social –formales e informales- han fracasado. Esto, hoy en día es discutible, dado que en múltiples ocasiones hemos observado como el legislador

utiliza la fuerza penal como primera ratio, para la solución de conflictos sociales. Bustos Ramírez señala: “La gravedad del control penal, es decir, el modo tan directo y personal del ejercicio de la violencia estatal que él significa, impone que sólo se le considere en última instancia. Es el último recurso que ha de utilizar el Estado, sólo en ese caso está justificado su empleo”.

El principio de última ratio también se puede aplicar sobre las sanciones a imponerse, se debe preferir una sanción administrativa antes que una sanción penal; un ejemplo de esto puede darse en los delitos referidos al medio ambiente, en los cuales la administración tiene el poder de sancionar. El derecho penal siempre tiene un carácter subsidiario.

3.- Principio de Protección de Bienes Jurídicos Como hemos dicho, el derecho penal no puede intervenir en todos los conflictos sociales que se presenten, sino que debe limitarse a la protección de los valores fundamentales del orden social. Estos valores fundamentales son los denominados bienes jurídicos -interés jurídicamente tutelado-; no todos los bienes jurídicos cuentan con protección penal, sino sólo los más importantes. En este sentido Fernández Carrasquilla;(…) un derecho penal democrático solo debe proteger aquellos bienes jurídicos que se valoran como absolutamente indispensables para la permanencia y el desarrollo de la coexistencia pacífica. Dicho negativamente, lo que el derecho penal puede y quiere evitar es la guerra general, la lucha impacífica de todos contra todos o, como antes se decía, la disolución del orden social”.

Los bienes jurídicos son cambiantes, esto se manifiesta en la penalización de ciertas conductas –como los delitos contra el orden económico, contra el medio ambiente, el delito tributario- y a la vez en la despenalización de otras –como el adulterio, la riña, el duelo, etc.-.

Actualmente, toda norma de la parte especial del Código Penal o de Leyes especiales debe proteger por lo menos a un bien jurídico. De aquí que, para aplicar la sanción penal se requiera necesariamente que se haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido (Art. IV del Título Preliminar del Código Penal). Por ejemplo: no se afecta un bien jurídico si, uno se casa dos veces con la misma persona.

Debemos diferenciar conceptualmente al bien jurídico del objeto de la acción, por ejemplo, en el delito de hurto, una cosa es la posesión –bien jurídico- y otra cosa es el bien mueble total o parcialmente ajena –objeto de la acción-. Al derecho penal no le interesa el objeto sobre el que recae la acción sino el bien jurídico que se está afectando.

Principio de Responsabilidad Subjetiva: Es decir la responsabilidad penal de la persona es producto de su voluntad o de su imprudencia o culpa. Esto elimina la responsabilidad penal objetiva, la cual está prohibida en nuestro actual Código Penal (Art. VII del Título Preliminar).

Principio de Orientación de la Pena Privativa de Libertad a la Socialización del Sujeto: La función de la pena privativa de la libertad apunta a que el sujeto sea rehabilitado y resocializado para que, de esta forma, pueda incorporarse a la sociedad nuevamente (Art. IX del Título Preliminar del C:P).

Lamentablemente, nuestro Código actual en una de sus modificaciones incorporó la cadena perpetua que es una prueba del fracaso del sistema, ya que esta medida demuestra que existen sujetos que no se pueden resocializar.

1.-Principio de Presunción de Inocencia: La duda favorece al reo –Indubio pro Reo-. Es un principio que se recoge constitucionalmente pero, lamentablemente, en nuestra realidad funciona al revés.

2.-Principio de Legalidad: Toda persona debe ser castigada si el hecho está

revestido en la Ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo.

3.-Principio de Proporcionalidad: La gravedad de la pena tiene que ser proporcional a la gravedad del hecho cometido por la persona (Art. VII del título preliminar del CP). En tal sentido nuestro Código Penal hace la distinción entre los delitos y las faltas, siendo el primero más grave y que el segundo.

4.-Principio de Culpabilidad: Ahora se llama Responsabilidad (Art. VII del Título Preliminar del CP). La pena requiere que el sujeto sea culpable o responsable de un hecho. Se excluye de esta manera a las personas jurídicas como sujetos activos en la comisión de delitos.

5.-Principio de Intervención Mínima, incluyendo la fragmentariedad y subsidiaridad.

6.-Principio de Protección de los bienes jurídicos. Sólo se sancionan los actos que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos –Art. IV del Título Preliminar del Código Penal-.

JURISPRUDENCIAS

¿DERECHO ALIMENTARIO O DIGNIDAD DE LA PERSONA?

MELLA M (diciembre 2016, p.85-88) Comentario a la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.Exp.Nº 00422-2013-PA/TC.

La presente reflexión recae en la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en la resolución de fecha 7 de setiembre de 2015,Exp.Nº 00422-2013-PA/TC., expedida por la Primera Sala, por medio de la cual se resolvió declarar fundada la demanda de amparo, seguida por el señor Fernando Augusto Vásquez Ching contra la Universidad Nacional del Santa y el Banco Internacional del Perú (en adelante.

Interbank), vinculada con el derecho de carácter alimentario (y a mi criterio, principalmente, al derecho fundamental a la dignidad de la persona), que ordenó expresamente: “se suspenda el descuento directo planilla de los haberes del recurrente realizado por los demandantes para el pago de deudas, y se proceda a realizar solo los descuentos ordenados judicialmente y los que correspondan por ley”, dejando así sin efecto lo resuelto en primera instancia por el Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote que declaró infundada la demanda, y lo resuelto por la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que confirmó la apelada. Ahora bien, como resulta necesario, a fin de dar inicio con el análisis jurídico materia del presente comentario, corresponde realizar una breve referencia de los antecedentes de los actuados procesales que motivaron la interposición del Recurso de Agravio Constitucional, por parte del señor Fernando Augusto Vásquez Ching (perjudicando con el descuento directo en su remuneración por planilla que le alcanzaba el 100% de sus ingresos como docente) contra la sentencia contenida en la resolución de fecha 27 de septiembre de 2012, expedida por la referida Sala Civil de la Corte Superior, que declaró infundada la demanda de autos. Recurso que concluyó con la sentencia del Tribunal Constitucional objeto de la presente reflexión.

I.- ANTECEDENTES:

1.1. El señor Fernando Augusto Vásquez Ching es titular de la plaza docente en la Universidad Nacional del Santa, teniendo la condición de servidor público, siendo que de las boletas de pago de sus remuneraciones correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2010 se advierte que al momento de la interposición de la demanda de amparo, su remuneración estaba siendo objeto de descuento por mandato judicial en razón del 60 % de sus ingresos, con motivo del proceso de alimentos (Exp.Nº 398-2010-2506-JP-FC), interpuesto en su contra por su hijo mayor de edad.

Hecho que fue informado por el propio recurrente al Jefe de la Oficina Central de Personal de la Universidad, entendemos con la finalidad que se haga efectivo el descuento de carácter alimentario.

1.2. Es el caso que el referido centro educativo, el señor Vásquez Ching y el Interbank suscribieron un convenio, en virtud del cual el pago de las deudas derivadas de los créditos otorgados a los trabajadores de dicha Universidad, se realizaría a través del mecanismo de descuento por planilla, siendo el caso que del numeral 1 de la cláusula tercera del referido convenio se estableció que: “La universidad demandada deberá evaluar la capacidad de pago del trabajador solicitante del crédito, con el objeto de cautelar que los descuentos sobre el haber mensual, incluyendo el pago mensual por devolución del préstamo personal a concederse, no superen el 30 % de los ingresos mensuales del trabajador”

(...)

1.8. Dicha sentencia de segunda instancia fue objeto del recurso de agravio constitucional contra la referida sentencia, conocida por el Tribunal Constitucional y que concluyó declarando FUNDADA la demanda, con sujeción a las siguientes consideraciones a saber:

(i) El citado convenio estableció un límite a la capacidad de endeudamiento del recurrente, ascendente al 30 %, de su haber mensual, por lo que si se considera el monto de la retención ordenada judicialmente por el proceso de alimentos (del 60 % de su remuneración), los descuentos aplicables superaron el límite (del 30 %), por lo que las entidades demandadas están impedidas de realizar descuentos o retenciones adicionales, por estar afectando el derecho a la remuneración del señor Vásquez Ching.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional advierte la existencia de dos adendas al convenio. En la segunda de ella se aumenta el monto máximo que puede descontarse

por planilla a un trabajador de la universidad (del 30 % al 45 %) de sus ingresos mensuales líquidos, sin embargo a criterio del referido colegiado, este cambio no produce efectos sobre la situación del demandante por las razones ya expuestas.

(ii) Si bien los demandados no podrán hacer valer dichos intereses a través del descuento directo por planilla, sin embargo ello no implica la extinción de la deuda contraída por el recurrente, por lo que los demandados tienen habilitados os demás medios que ofrece el ordenamiento jurídico para conseguir que el señor Vásquez Ching honre dicha deuda.

(iii) Finalmente, respecto al argumento de la universidad sobre que el embargo por alimentos no afecta su capacidad económica y tiene por propósito disminuir o anular su capacidad económica de pago de deudas contraídas, se desestimó el mismo por tratarse de un proceso ordinario que ya habría concluido y su validez no es materia de autos.

Sala Penal Permanente

Casación N° 251-2012, La Libertad

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil trece.-

PAGO DE ALIMENTOS NO IMPIDE PRISIÓN POR OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.

VISTOS: “En audiencia pública; el recurso de casación por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial –y no como erróneamente se consignó la causal de errónea aplicación de la ley, toda vez, que si bien en la parte vez resolutive del auto de calificación de recurso de casación del cinco de octubre del dos mil doce, obrante a fojas ocho, se declaró bien concedido por dicha causa, en la parte

considerativa va se indicó que debe desestimarse dicha causal–, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el auto de vista del once de mayo de dos mil doce, de fojas ochenta y cinco, que revocó el auto que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada del sentenciado Faustino Asencio Moya, contenida en la resolución del número cinco, del veintidós de marzo de dos mil doce, y reformándola declararon por mayoría fundada la solicitud de libertad anticipada, bajo reglas de conducta que debe cumplir el sentenciado hasta que se dé cumplimiento al término de la suspensión de la ejecución de la pena, disponiendo su excarcelación derivado del proceso –en ejecución de sentencia– que se le siguió al precitado para el delito contra la Familia –Omisión a la Asistencia Familiar– en agravio de Esther Eliza Ibáñez Vilipiva y el menor K. S. A. I’.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. ITINERARIO DEL PROCESO

Primero: “Que, mediante sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se condenó a Faustino Asencio Moya, por el delito contra la Familia –Omisión a la Asistencia Familiar–, en agravio del menor K. S. A. I. y Esther Eliza Ibáñez Villalva, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, imponiéndose determinadas reglas de conducta –dentro de las cuales, se consignó el cumplimiento del pago de los devengados (obligaciones alimentarias)–Ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias, el representante del Ministerio Público, solicitó revocar la suspensión de la pena. En mérito a ello, el órgano jurisdiccional competente decidió mediante resolución del tres de enero del dos mil doce, declarar fundada dicha solicitud. Ante tal situación, el sentenciado” “Asencio Moya –privado de libertad–, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil

doce, obrante a fojas veintiocho, presentó su pedido de libertad anticipada, aduciendo que ya había cumplido con el pago de las pensiones devengadas y la reparación civil.

Que, a fojas treinta y cuatro obras el Acta de Registro de Audiencia de Libertad Anticipada, llevado a cabo por el Juez de investigación Preparatoria de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, quien declaró Infundada la solicitud de libertad anticipada”.

II. DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Segundo: “Que contra dicha decisión judicial, el sentenciado Faustino Asencio Moya, interpuso recurso de apelación, fundamentándolo a fojas treinta y siete, siendo elevados los actuados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la misma que en la audiencia de apelación del once de mayo de dos mil doce, cuya acta obra a fojas sesenta y seis, declaró por mayoría, fundado el recurso de apelación; en consecuencia, revocaron la solución de primera instancia que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada y reformándolo declararon fundada dicha solicitud de libertad anticipada a favor de Faustino Asencio Moya, al considerar que la libertad anticipada es posible cuando se ha dado cumplimiento al pago correspondiente en los costos relacionados al delito de Omisión a la Asistencia Familiar toda vez que la razón de la prisión preventiva habría desaparecido”.

III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Tercero: “Que, leído el auto superior, el señor Fiscal Superior interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas setenta, siendo concedido su recurso por auto de

fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, obrante a fojas setenta y siete, por el” “supuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; elevándose la causa a este Supremo Tribunal con fecha cinco de julio de dos mil doce, como se advierte del oficio obrante a fojas uno del cuadernillo respectivo”.

Cuarto: “Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria del cinco de octubre de dos mil doce, obrante en el cuadernillo de casación, en uso de su facultad de corrección, admitió a trámite el recurso de casación por el motivo previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, a efectos que”:

i) la Corte Suprema delimite cuáles son los presupuestos por los que debe concederse la libertad anticipada, en qué delitos se debe conceder y cuáles son los requisitos esenciales que deben cumplirse para su concesión y que,

ii) la Corte Suprema uniformice los criterios y alcances respecto a los diversos pronunciamientos que existen al respecto y fije una línea jurisprudencial.

Quinto: “Instruido el expediente en Secretaría, señalada la audiencia de casación para el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia”.

Sexto: “Deliberada la causa en secreto y votada el día veintiséis de septiembre de dos mil trece, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación,

cuya lectura en audiencia pública con las partes que asisten se realizará por la Secretaria de Sala el día diecisiete de octubre de dos mil trece”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Del ámbito de la Casación

“Conforme se ha señalado líneas arriba, mediante Ejecutoria Suprema del cinco de octubre de dos mil doce –véase fojas ocho, del cuadernillo de casación–, admitió a”
“trámite el recurso de casación únicamente por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, contenida en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuarto del Código Procesal Penal y no como erróneamente se consignó la causal de errónea aplicación de la ley, toda vez que si bien en la parte resolutive del auto de calificación de recurso de casación del cinco de octubre del dos mil doce, obrante a fojas ocho, se declaró bien concedido por dicha causal, en la parte considerativa se indicó que debe desestimarse dicha causal.

Sobre el particular, el representante del Ministerio Público, fundamentó su recurso de casación a fojas setenta, amparándose en el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal (desarrollo de doctrina jurisprudencial) indicando que la libertad anticipada se regule en el artículo cuatrocientos noventa y uno, inciso tres del Código Procesal Penal, el cual consiste en que el sentenciado a pena privativa de libertad efectiva, accede a su libertad antes del cumplimiento total de la pena; diferenciándolo de los beneficios penitenciarios; no obstante, los supuestos de procedencia, no se encuentran establecidos en el Código Procesal Penal; pero, los Jueces lo están aplicando en virtud del principio de no dejar de aplicar una norma ante

vacío o deficiencia de la ley, incurriendo en una errónea interpretación de la norma procesal, pues la desnaturalizan y dan un mensaje negativo a aquellos que si cumplen con los preceptos normativos; motivo por el cual, solicita se declare nula la resolución recurrida y además, se uniformicen los criterios e interpretación de la libertad anticipada”.

2. Del pronunciamiento de la Sala de Apelación

“El Tribunal Superior, mediante resolución del once de mayo de dos mil doce, revocó la resolución de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de libertad anticipada; y reformándola declararon por mayoría fundada la solicitud de libertad anticipado, bajo reglas de conducta que debe cumplir el sentenciado hasta que se dé cumplimiento al término de la suspensión de la ejecución de la pena, cuya transcripción obrante a fojas ochenta y cinco, precisa que”:

“Al conceder la libertad anticipada, reconoce que en el artículo cuatrocientos noventa y uno, inciso tres del Código Procesal Penal, no señala específicamente los presupuestos o parámetros sobre los cuales debe disponerse la libertad anticipada; sin embargo, sostiene que al realizarse una interpretación sistemática conforme a la Constitución Política del Estado, la cual ha previsto que la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado en la sociedad, así como los presupuestos frente a la inexistencia de mantenerlo en el penal, toda vez que, la única regla de conducta impuesta que motivo la revocatoria fue el incumplimiento en el pago de la reparación civil, la misma que ha sido cumplida y no se evidencia reincidencia en la comisión de estos hechos, es necesario tener en cuenta que en el establecimiento penitenciario no tendrá mejores condiciones de agenciarse de las posibilidades de cumplir con las pensiones alimenticias que se vienen generando

y la necesidad que tiene el organismo jurisdiccional de no dejar de administrar justicia por vacíos y deficiencia de la norma, consideran por mayoría declarar fundada la solicitud de libertad anticipada”.

3. Del motivo casacional: “Para el desarrollo de doctrina jurisprudencial:

Que, el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria tiene como fin el resguardo del principio de igualdad ante la ley, a efectos de asegurar la interpretación unitaria de la ley penal o procesal penal, en concordancia sistemática con el ordenamiento jurídico”.

“Que, como se ha dejado anotado en los considerandos precedentes, el objeto de análisis para esta Sala suprema es la necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la libertad anticipada, regulada en el inciso tres, del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal; debiendo efectuar algunas precisiones de carácter aplicativo, a fin de uniformizar los criterios divergentes de los Magistrados que conforman los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación del Código Procesal Penal”.

3.1. La libertad anticipada

Que, la el artículo cuatrocientos y uno del Código Procesal Penal regula lo concerniente a los incidentes de modificación de la sentencia, y en su inciso tres señala: “... Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semi libertad y libertad condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, por los órganos de prueba que debe informar durante el debate...”. “La misma norma,

invoca la figura de la libertad anticipada como una institución cuyo cauce procedimental se realizará vía incidental y, de otro lado, la distingue de los beneficios penitenciarios; sin embargo, no existe un tratamiento o desarrollo legal, que regule en qué delitos procede, ni cuáles son los presupuestos y requisitos que permitan al órgano jurisdiccional competente aplicar tal figura jurídica” (tampoco se encuentra regulado en el Código Penal, ni en el Código de Ejecución penal).

“Sin embargo, la Sala Penal Permanente de Apelación de Huaura, Expediente número cero doscientos guion dos mil nueve guion sesenta y tres y el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, Expediente número cinco mil trescientos treinta y nueve guion dos mil siete, guion siete, han declarado procedente la solicitud de libertad anticipada en los siguientes supuestos”:

- a) cuando el condenado se encuentra próximo a fallecer o con una enfermedad muy grave debidamente acreditado;
- b) cuando ha sido revocada la suspensión de la ejecución de la pena de un condenado por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, por incumplimiento del pago de las pensiones devengadas y de la reparación civil, el cual tras la revocación de la suspensión de la pena, efectuará el pago de pensiones devengadas y de la reparación civil, como se advierte en el presente caso; y,
- c) como consecuencia de la conversión de la pena.

Siendo así, el desarrollo de la libertad anticipada debe ser realizada por el Poder Legislativo, pues se desprende del tenor de la norma analizada –inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal– que no existe desarrollo normativo al respecto, toda vez que el legislador no ha regulado los presupuestos

materiales, ni ha fijado los parámetros, reglas ni requisitos bajo los cuales el sentenciado deba acceder a la libertad anticipada, limitándose a mencionar tal denominación, sin que la escueta exposición de motivos del Código Procesal Penal, haga alguna mención a ello, no existiendo antecedentes en nuestra legislación al respecto.

Asimismo, el artículo ciento dos de la Constitución Política del Estado establece como una atribución del Poder Legislativo: "... Dar leyes y resoluciones legislativas...", en tal virtud, las disposiciones legales de obligatorio cumplimiento, que deben servir como reglas de juego para el desarrollo de un proceso judicial o en ejecución de la sentencia dictada, deben estar claramente establecidas vía la norma jurídica habilitante; siendo labor del órgano judicial efectuar la debido interpretación y aplicación de esta a cada caso concreto: por tanto, si bien el inciso ocho, del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Carta Magna, señala "...El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley...", sin embargo, dicha actuación judicial complementario y de alcance jurídico para las denominados "lagunas del derecho" se podrían superar en tanto, sea factible: a) la aplicación supletoria de otra norma jurídica o rama del derecho, b) la interpretación extensiva, c) la analogía, y/o d) acudir a otras fuentes del derecho, como lo es la costumbre o los principios generales del derecho; empero en el caso concreto, la figura de la libertad anticipada, tal como está orientada en el inciso tres, del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal como instituto diferente a los beneficios penitenciarios, no solo carece de correlación legislativa con otras legislaciones, internacionales, sino que tampoco lo tiene con otras ramas del derecho específicas; asimismo, realizar otra interpretación extensiva o por analogía de dicha figura conllevaría a colisionar con otros mecanismos debidamente normados y regulados (como vendría a ser la conversión de la pena,

beneficios penitenciarios e inclusive el indulto humanitario).

Y, finalmente, estando a la naturaleza y consecuencia que acarrearía su aplicación sería riesgoso que se limite a la costumbre o a otros principios generales del derecho su vigencia, dado que ello podría desnaturalizar y desbordar los alcances que el “legislador ha querido estipular para su aplicación; en tales condiciones no es factible –tarea del juzgador– crear procedimientos legales ni realizar una aplicación subjetiva de normas inexistentes, cuando ello colisiona con la interpretación sistemática que de un cuerpo normativo se deba realizar, generando un desorden y confusión de índole jurídico aplicativo, que pondría en serio riesgo la uniformidad y congruencia de un cuerpo normativo, generando decisiones judiciales de libertad anticipada en forma no regulada, abierta e indiscriminada; vulnerándose así el principio de legalidad previsto en el artículo dos del Título Preliminar del Código Penal.

De igual forma, implica un impacto social negativo, pues desnaturaliza su finalidad – en efecto, no podría construirse jurídicamente su afirmación, en los casos en que su incoación, se encuentre antecedida del cumplimiento tardío de una obligación, pues con ello se estaría fomentando una cultura de cumplimiento de la obligación (básicamente alimentaria) solo como última solución para el condenado, a fin que recupere en ese modo su libertad ambulatoria–; ya que el Juzgador en virtud a una interpretación eminentemente subjetiva y amplia, desconoce la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva”.

En tal sentido, “la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado en la sentencia casatoria número ciento ochenta y nueve

guion dos mil once, que estableció”; “...al no estar reglada la libertad anticipada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, existe impedimento normativo para que el Juez lo otorgue; por tanto, si bien existe la necesidad de desarrollar respuestas jurídicas a los casos de petición de libertad anticipada, consideramos que ella debe ser realizada por el Poder Legislativo, por lo que, no procede su aplicación en tanto no exista regulación específica motivada con fundamentos constitucionales al respecto, que no colisionen con los derechos constitucionales, referidos a! principio de legalidad, de cosa juzgada y de tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el artículo dos, acápite veinticuatro, inciso d) y el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos y tres de la Constitución Política del Estado, respectivamente”; por consiguiente, no se puede pretender distinguir ahí donde la ley no distingue.

2.1. MARCO CONCEPTUAL

ABANDONO. El de personas es un delito de omisión que consiste en poner en peligro la vida o la salud de una persona incapaz de valerse, derivada de la colocación en situación de desamparo o del abandono por parte de quien tiene la obligación de

mantenerla o cuidarla y la posibilidad objetiva de evitar el riesgo por medio de la conducta debida. En otro término consiste en realizar actos intencionalmente dirigidos en poner en peligro la seguridad física de una persona que se halla incapacitada para cuidarse a sí mismo.

AGRAVIADO. Es el sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito.

ALIMENTISTA. Es la persona que tiene derecho a reclamar de un pariente suyo el cumplimiento de la obligación que incumbe a éste de prestar alimentos al primero (acción para reclamación de alimentos). Están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, y los ascendientes y descendientes.

ASISTENCIA FAMILIAR. Son las relaciones jurídicas creadas a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente de la paternidad o maternidad, determina la existencia, fidelidad, hasta el llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia

AUMENTO. El término aumento es aquel que se relaciona con el incremento, crecimiento o subida de cualquier elemento en relación con etapas anteriores. Este concepto puede ser y es utilizado para infinitos usos que pueden no estar para nada vinculados entre sí.

DELITO. Es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.

EDUCACIÓN. La educación no es solo un derecho humano más, indispensable para

el desarrollo de las personas y las sociedades, sino que es una herramienta del cambio social.

GASTOS EXTRAORDINARIOS: Son gastos que se abonan a parte de la pensión de alimentos, porque no son periódicos, sino momentáneos. Estos gastos han de ser consentidos por ambos y no serán discutibles si están incluidos en el convenio regulador. Pueden o no repartirse los gastos a mitades entre los padres.

HABITACIÓN. El derecho de habitación es aquel derecho real que otorga a su titular el derecho a ocupar en un inmueble la parte necesaria para él y su familia, con la finalidad de satisfacer sus necesidades de vivienda.

IMPUTADO. Persona a la cual se le atribuye la comisión o participación en un delito. El concepto de imputado dispone de una utilización excluyente en el ámbito judicial dado que de ese modo se denomina a aquella persona a la cual se le atribuye la comisión de un determinado delito o su participación en algún acto delictivo.

INCUMPLIMIENTO. Está referido a la circunstancia de que el deudor no ha satisfecho al acreedor en la pretensión obligatoria, es decir, no ha pagado. La relación jurídica que existe por la obligación, está dirigida a la satisfacción del sujeto.

CALIDAD. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

DATOS. Elementos que sirven de base a un razonamiento o a una investigación.

(Larrouse, 2004).

DISTRITO JUDICIAL. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. (Wikipedia, 2013).

EXPEDIENTE. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

JUZGADO PENAL. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPOTESIS

Mi calidad de mis sentencias de primera y segunda instancia es sobre Omisión de Asistencia Familiar, en el expediente N°02319-2013-0-501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial Ayacucho, es de nivel medio.

IV. METODOLOGIA

4.1. Diseño de la investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

a) No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos,

ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

b) Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

c) Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias) en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo”.

4.2. El universo y Muestra

El universo: Todos los expedientes civiles en materia de Omisión de Asistencia Familiar del Distrito Judicial de Ayacucho.

Muestra: La muestra de investigación que se utilizó en el presente trabajo de investigación es el expediente judicial N° 02319-2013-0-0501-JR-PE-03,

perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – 2013.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e Indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Variable	Indicadores
Calidad de las sentencias	<ol style="list-style-type: none"> 1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. 3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho.. 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: “punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

a) Técnicas. En el presente estudio de investigación se realizará mediante encuestas y análisis documental.

b) Instrumentos. El instrumento utilizado será el cuadro de operacionalización de

variables.

4.5. Plan de análisis de datos

La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido”; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; “es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden al docente”.

4.6. Matriz De Consistencia

Problema	Objetivos	Variable e indicadores	Metodología
¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Omisión de Asistencia Familiar, en el expediente N° 02319-2013-0-501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial Ayacucho-2013?	<p align="center">Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias sobre Omisión de Asistencia Familiar, en el expediente N° 02319-2013-0-501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho 2013.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p><u>Respecto a la sentencia de primera instancia</u></p> <p>1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho.</p> <p>3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p><u>Respecto a la sentencia de segunda instancia</u></p> <p>4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos.</p> <p>6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>1.- Variable: La calidad de sentencias</p> <p>2.- Indicadores:</p> <p>1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho.</p> <p>3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p>4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho.</p> <p>6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>1.- Tipo de investigación. <i>Básico – enfoque cualitativo.</i></p> <p>2- Nivel de investigación. Exploratorio descriptivo</p> <p>3.- Diseño de investigación</p> <p>✚ No.experimental. ✚ Transversal, ✚ Retrospectivo</p> <p>4.- Población Los expedientes penales Sobre Omisión de Asistencia Familiar, del Distrito Judicial de Ayacucho.</p> <p>5.- Muestra Todos los expedientes sobre Omisión de Asistencia Familiar.</p> <p>6. técnica. Análisis documental.</p> <p>7. Instrumento. Cuadro de operacionalización de variables.</p>

4.7. Principios éticos

El investigador estará sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, asumirá compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005).

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como anexo del presente trabajo de investigación.

5.1. Resultado

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUADROS 1. Calidad de la parte Expositiva

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02319- 2013-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2019.

Parte expositiva de la primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10		
I N T R O D U C C I O N	3° JUZGADO PENAL EXPEDIENTE : 02319-2013-0-0501-JR-PE-03 JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ ESPECIALISTA : ROCIO DENNIS VALLADOLID QUISPE MINISTERIO PUBLICO: 3RA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUAMANGA. REPRESENTANTE: B. F., G.P. IMPUTADO : F.R.H.W. DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. a) Si cumple (X)					X							09

<p>AGRAVIADO : F.B. L.M. RESOLUCION NUMERO: QUINCE. Ayacucho, treinta de abril Del año dos mil quince. –</p> <p>El Tercer Juzgado Penal de Huamanga, a cargo de la señora Juez. Lily Karen Choquecahua Ruiz, ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del Pueblo ha pronunciado la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>VISTOS: La causa penal 2319-2014 seguido contra H. F.R., por la comisión del delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar en agravio de su menor hija L.M.F.B., el que por el mérito de la denuncia formulada por el representante del Ministerio Público que obra en las paginas 60/62, se inició el presente proceso mediante” resolución (Auto Apertorio) que obra en la paginas 64/70 tramitándose en la vía del proceso sumario, con mandato de Comparecencia Restringida.</p> <p>IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO. – H.W.F.R., de sexo masculino, con DNI. N° 09412709, nacido en el Distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima, el 05 de setiembre de 1968, hijo de don Santiago y doña Gladys, de estado civil soltero, con grado de instrucción superior, domiciliado en Urb. José Ortiz Vergara Mz. Q Lote 01 distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.</p> <p>TESIS DE LA DENUNCIA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>De los actuados se tiene • que, se imputa a H.W.F.R. haber incumplido con su obligación alimentaria a favor de su menor hija L.M.F.B. dispuesta en la Sentencia ..., Resolución N° 05 de fecha . 14 de abril de 2011, que obra a folios 24 que resuelve declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Gabriela Del Pilar Bendezu Flores en representación de su menor hija Luciana Mía F. B. Ordenando que el obligado H.W.F.R. acuda con una pensión de alimentos , a favor de su menor hija Luciana Mia F.B, debiendo de acudir con el veinticinco por ciento de su haber bruto mensual, incluyendo las bonificaciones por escolaridad, fiestas patrias, navidad o según pago extra que reciba como miembro de la Policía Nacional del Perú, debiendo ejecutarse desde el día siguiente de la notificación con la demanda (20 de enero de 2011), sentencia que ha quedado consentida, mediante</p>	<p>b) No cumple ()</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>										
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Resolución N° 07 de fecha 20 de mayo de 2011, conforme obra a fojas 33; resoluciones que el obligado no ha cumplido con lo ejecutado, vale decir, no cumplió con acudir con la pensión de alimentos; por lo que, se ha practicado la liquidación de los devengados con fecha 15 de mayo de 2013, concluyendo que el obligado adeuda la suma de S/. 7,325.42 (siete mil trescientos veinticinco nuevos soles con cuarenta y dos céntimos de nuevos soles), hasta el 30 del 2013 (ver folios 43); liquidación que se le corrió traslado al obligado, quien no observó por lo que, se aprobó mediante Resolución N° 21 de fecha 01 de julio de 2013 y se le ha requerido para que cumpla con pagar los devengados, bajo apercibimiento de emitirse copias certificadas al Ministerio Público para sus atribuciones de ley, en caso de incumplimiento; mediante Resolución N° 22 de fecha 24 de julio de 2013 (ver folios -2); que mediante Resolución N° 23 de fecha 29 de octubre de 2013 se ha efectivizado apercibimiento remitiendo copias al Representante del Ministerio Público.</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
<p>P O S T U R A D E L A S P A R T E S</p>	<p>POSICIONES Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA.- Al respecto el procesado H.W.F.R. en \$U declaración instructiva reconoció no cumplir con el pago de la pensión de alimentos a favor del agraviado, argumentando en su defensa haber sido separado de la Policía Nacional del Perú en febrero de 2013, y que se dedicó a conducir taxi de manera esporádica, teniendo como ingresos la suma de 30 soles diarios los mismos que hacia entrega a la madre de la menor agraviada de manera directa por S/200.00 a S/250.00, sin embargo no cuenta con documento que lo acredite; asimismo, afirma que tenía conocimiento que no pasar pensión alimenticia a su menor hijo constituía delito, además que asevera que se encuentra realizando depósitos de forma directa a la madre de la menor agraviada, no cumpliendo con realizar el depósito correspondiente al monto fijado en la liquidación pendiente, establecido mediante las resoluciones precitadas de liquidación y de aprobación. ACUSACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Que, mediante el dictamen de fojas 130 y siguientes, el representante del Ministerio Público después de analizar los elementos de prueba de los hechos investigados, formula acusación contra H.W.F.R, solicitando se le imponga DOS AÑOS de pena privativa de libertad, el pago de 700 (setecientos) nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de sus menores hijos, sin perjuicio del pago del monto adeudado por el concepto de alimentos devengados, estado del proceso en el que se pasa a emitir la presente sentencia.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal..</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>				<p>X</p>						

		decodifique las expresiones ofrecidas. a) Si cumple (X) b) No cumple ()											
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el en el expediente N° 02319- 2013-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2019.

LECTURA. El cuadro 1, “revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y Alta , respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la Evidencia de claridad; mientras que la Calificación Jurídica del Fiscal , no se encontró”.

<p>N D E L O S H E C H O S</p>	<p>en el primer párrafo del Art. 149° del Código Penal, imputado al acusado y dispone la pena privativa de libertad no mayor de 3 años, cuando:</p> <p>- El agente omite cumplir su obligación de prestar los alimentos establecido en una resolución judicial, por lo que, para que se configure dicho delito debe acreditarse durante la instrucción, con pruebas idóneas y fehacientes, la existencia de una resolución que ordene que el acusado acuda con prestar alimentos a favor del alimentista, también acreditarse la acumulación del monto de las pensiones devengadas y la intención del obligado en omitir el cumplimiento de la obligación alimentaria.</p> <p>3.-PREMISA FACTICA -HECHOS ESTABLECIDOS.- Durante la investigación preliminar y a la luz de las siguientes pruebas:</p> <p>- Que, de las copias de los actuados del expediente Judicial. N° 11-2011 tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, sobre prestación de alimentos en contra del denunciado H,W,F,R, mediante sentencia de fecha catorce de abril del dos mil once, se ordenó que el demandado asista a favor de la menor alimentista con la pensión de alimentos mensual ascendente al 25% de todo los ingresos que percibe en su condición de miembro de la Policía nacional del Perú, el cual de acuerdo a la hipótesis inculminatoria del Representante del Ministerio Público no cumplió pese al tiempo transcurrido y no obstante tener conocimiento de los conceptos devengados.- Mediante resolución número VEINTIUNO de fecha uno de julio del dos mil trece, se aprueba la liquidación de pensiones devengadas, ascendiendo a la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO NUEVOS SOLES. CON CUARENTIDOS CENTIMOS (S/. 7,325.42), y que se advierte que el denunciado, no ha cumplido con el pago de las pensiones devengadas, por lo que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, requirió al obligado bajo apercibimiento de remitirse los actuados al Ministerio Público, mandato que fue emplazado al denunciado conforme constan las cédulas de notificación que obran en autos, sin embargo hasta la fecha, el denunciado ha hecho caso omiso al requerimiento judicial.</p> <p>- Se presentó cuatro bauchers expedidos por el Banco de la Nación - Ayacucho con lo que se acredita el pago efectuado a la menor alimentista por la suma de S/. 920.00 Nuevos Soles cantidad que fue depositada N° 04-040-208521.</p>	<p>b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>									
<p>M O T I V A</p>	<p>4. - CONSIDERACIONES Y ELEMENTOS QUE A CRITERIO DE LA MAGISTRADA, DEMUESTRAN LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS EN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO.- Que, en materia penal el Juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse con la exculpación del sujeto inculminado, por falta</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>					X				

<p>C I O N D E D E R E C H O</p>	<p>de la relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, proscribire todo tipo de responsabilidad objetiva, es así que en el caso de autos analizada las pruebas contenidas en el expediente se ha llegado a determinar lo siguiente. Primero. - Que, conforme al punto 3 de la presente sentencia " Hechos Establecidos" ha quedado demostrado que " ••• H.W.F.R. se encuentra obligado judicialmente en acudir con la suma de 300.00 nuevos soles mensuales a favor de L.M.F.B. por prestación de alimentos, ordenado así en el expediente civil NRO 11-2011, sin embargo ante su incumplimiento se practicó la correspondiente liquidación de los alimentos devengados, resultado en la suma de S/ 7, 325.42 nuevos soles como deuda alimenticia, con el que el acusado fue notificado para que dentro del término de tres días cumpla con la totalidad del pago sin realizarlo" entonces a este despacho le queda analizar si el acusado ha cumplido con el pago de los alimentos devengados; Segundo. - Que, con elo presentado por el acusado H.F.R., refiere que presenta cuatro (04) Bouchers expedidos por el Banco de La Nación - Ayacucho, con lo que se acredita el pago efectuado a la alimentista por la suma total de SI. 920.00 Nuevos Soles, cantidad que fue depositada en la Cuenta N° 04-040-208521. Es el caso, señor Juez que mediante Resolución Directoral N° 383-2012-DIRREHUM-PNP, de fecha 19 de enero de 2012; se dispuso mi pase de la situación de Actividad a la Situación de Disponibilidad por el plazo de dos años a partir de la referida fecha, asimismo se tiene que mediante Resolución N° 58- 2012-IGPNP-DIRINDES-IR-AYAC- de fecha 24 de abril de 2012 se me impuso sanción con pase a lá situación de retiro. Originando que desde aquella oportunidad, me encuentro impedido de percibir la remuneración que corresponde como efectivo policial, dedicándome a las labores de servicio de taxi provisionalmente para solventar mis gastos, adicional mente a este hecho es menester tener en cuenta mi delicado estado de salud el mismo que me impide realizar actividades laborales con normalidad que me permita obtener ingresos suficientes para la atención de mis necesidades (ES POR ESTA CAUSA DE SALUD QUE FUI PASADO A LA SITUACION DE RETIRO, AL NO PODER ASISTIR A MI CENTRO DE LABORES) así como mis obligaciones legales respecto de la menor alimentista. En efecto, señor Juez, conforme se acredita con el Certificado Médico Nro. 4958422 del 23 de diciembre de 2011 y Certificado Médico N° 4958435 de fecha 14 de enero de 2012 a la fecha vengo padeciendo de una enfermedad relativa a la columna vertebral (hernia discal), lo que genera limitación funcional severa y sería</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M O T I V A C I O N D E L A P E N A</p>	<p>limitación para el trabajo. Cabe detallar que tengo que acudir con una Pensión Alimenticia del 50% a favor de mis hijos Orson y Elian Shirley Febres Tovar (Exp. 2006-0359- 1er. Juzgado de Paz Letrado del Callao) .quien refiere que tenga presente su delicado estado de salud y más aun de no contar con un trabajo estable y con el propósito de mostrar mi voluntad de pago así como el cumplimiento de mis obligaciones legales, he efectuado cuatro depósitos al Banco de la Nación a la cuenta N° 04-040-208521 a nombre de Gabriela del Pilar Bendezu Flores, madre de la menor alimentista, el mismo que solicito se tenga como pagos a cuenta de la Liquidación DEVENGADA emitida por el Juez del 1er Juzgado de Paz Letrado de Huamanga a favor de la menor alimentista: a pesar de haberle estado pasando una pensión voluntaria de (doscientos cincuenta soles) S/.250.00 Nuevos Soles, desde que deje de laborar en la policía pago que lo hacía en efectivo a la demandante y que obviamente no lo reconoce aprovechando que no hacia ningún recibo de dicha entrega.</p> <p>5.- DETERMINACIÓN DE LA PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CIRCUNSTANCIAS GENÉRICAS DE RESPONSABILIDAD PENAL. -</p> <p>Primero.- Que, se debe considerar que el Derecho penal debe garantizar una libre y segura convivencia en la sociedad (algo que nadie puede negar seriamente), entonces las teorías de la pena determinan las vías por las cuales puede alcanzarse este objetivo; y, partiendo de ello la cuestión de la finalidad de la pena en nuestro sistema penal Peruano, se encuentra claramente establecido en el Inc. 21 y 22 del Art. 139 de la Constitución Política, así como también en el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal; sin embargo la cuestión de lo que pueda Y deba conseguir la pena en la sociedad, y como pueda ser justificada esta intervención coercitiva como es la pena privativa de libertad que es la más dura de las intervenciones soberanas del Estado, que se aplica de acuerdo a la política criminal, social y teoría del Estado, es que a partir de allí que podemos encontrar la primera concepción o teoría tradicional de los fines de la pena (Teoría de la retribución o Teoría de la Justicia) que en Alemania ha tenido influencia predominante durante mucho tiempo a través de Kant y Hegel, teoría por el que se sostiene que la pena debe retribuir el hecho imponiendo un mal, y con ello servir a la justicia, independientemente de cualquier efecto social. La segunda opinión (Teoría de la prevención especial) cuyo desarrollo científico en Alemania está especialmente vinculado al nombre de Franz Von Liszt, que sostiene que las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, prevención que tiene por objeto que la pena tenga por finalidad que el sujeto no vuelva a delinquir, para lo cual debe socializarse al delincuente; y la tercera teoría propugnada por el Alemán Anselm Von Feuerbach (Teoría de la prevención genera/) otorga</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, <u>jurisprudenciales</u> y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, <u>jurisprudenciales</u> y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones</p>					X					
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>a la pena la función de motivar a la generalidad, o sea, a toda la población, hacia una conducta legal, es decir según esta teoría la pena tiene por fin de demostrar frente a la comunidad jurídica la inquebrantabilidad del ordenamiento jurídico y de esa manera reforzar la fidelidad jurídica de la población. Segundo. - Que, de lo precedentemente expuesto se puede resumir las tres teorías antes señaladas en dos grupos. En tal caso, la teoría de la retribución aparece como una teoría absoluta, es decir como una teoría independiente de sus efectos sociales que encuentra sentido no en alguna utilidad práctica, si no solamente en la producción de justicia, mientras que las teorías de la prevención especial y general son teorías relativas, es decir vinculadas a una finalidad, las cuales quieren alcanzar efectos sociales a través de la pena influyendo en el autor o en la generalidad de la sociedad, con la finalidad de impedir la comisión de delitos. Tercero. - Que, entonces, tomando como corolario las teorías antes expuestas y desde la perspectiva del principio preventivo de la pena y advertido la conducta del acusado por el que se le viene procesando que es un delito doloso, puesto que tiene la conciencia y voluntad de omitir el pago de las pensiones devengadas a favor de su hijo agraviado; sin embargo se tiene que el hoy acusado, ha cancelado una parte de la deuda de pensiones devengadas; por lo que es procedente suspenderle la ejecución de la pena privativa de libertad, puesto que se advierte la voluntad del acusado con cumplir su obligación alimentaria; asimismo el tiempo que se le impondrá como pena debe ser necesaria y al mismo tiempo justa e idónea que cumpla el fin de la tarea estatal en el control de la criminalidad, conforme así lo ordena el artículo cuarenta y dos y siguientes del Código Penal, además que, para imponer una sentencia condenatoria, es necesario tener en cuenta las condiciones personales del agente infractor, el medio social y geográfico en el que se desarrolla, su grado de cultura, sus usos y costumbres y la carencia de los antecedentes penales y judiciales, en el caso de autos el acusado;</p>	<p>evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
<p>M O T I V A C I O N D E L A R E P A R A</p>	<p>H.W.F.R. es persona de nivel de .educación promedio, de igual modo para la imposición de la reparación civil se debe Capacidad económica del agente el que. Debe guardar proporción con el daño y perjuicio ocasionado, conforme así lo ordena el artículo noventa y dos y siguientes del Código Penal, asimismo se advierte que el acusado a fojas 71 el certificado judicial de antecedentes penales de donde se colige que el imputado no registra antecedentes a folios 76 obra del oficio N° 107-2013-INPE/20-06 de fecha 13 de enero del 2014 de donde se observa que el imputado no registra antecedentes judiciales documentos que deben ser valorados al momento de resolver respectivamente; elementos que hacen prever que su personalidad no cometerá nuevo delito, por lo que en sujeción al principio de proporcionalidad, este despacho considera imponer la pena privativa de libertad que establece el código penal con carácter suspendida, por cuanto el acusado a criterio de este despacho a</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores.</p>				<p>X</p>						

<p>C I O N</p> <p>C I V I L</p>	<p>demostrado su intención de cancelar la deuda por concepto de pensiones devengadas. Cuarto.- Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 proclamó que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar, y en especial la alimentación...", teniendo en cuenta que el alimento es importante no solamente para la supervivencia, sino también para el pleno desarrollo de las capacidades físicas y mentales. Para efectos de establecer el monto de la reparación civil y conforme lo establece el artículo noventa y tres del Código Penal, ésta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago, de su valor; así como la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que dado la naturaleza del ilícito materia del presente proceso deberá establecerse un monto razonable y prudente, acorde a los perjuicios ocasionados al agraviado siendo ello así la suma de 500 nuevos soles por concepto de reparación civil, es una suma que a criterio de este despacho responde a los daños ocasionados con la conducta del acusado, teniendo ello en cuenta que la reparación civil no está constituida como una pena principal conforme lo establece el artículo 28 ° del Código Penal, sino es una pena accesoria que puede ser incrementada o rebajada de acuerdo al prudente criterio del juzgador, a la naturaleza de los hechos y al daño irrogado a la víctima, ya que si pueden rebajar o elevar la pena principal, con mucho más razón se puede hacer con las penas accesorias, esto en vía de integración. Quinto. - De todo lo expuesto ha quedado plenamente establecido el actuar ilícito, así como la responsabilidad penal del acusado H.W.F.R. en agravio de su hija L.M.F.B. siendo así que el delito instruido al procesado se configura cuando el sujeto activo intencionalmente omite cumplir con su obligación de prestar alimentos, establecido en una resolución judicial como pensión alimentaria después de agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos; pues recalcando una vez más, como lo prescribe nuestro cuerpo legal punitivo; necesariamente para que se configure este ilícito penal tiene que existir una resolución judicial en donde se ordene al agente el prestar alimentos, el mismo que ocurre en el presente caso; así como se debe señalar que este ilícito es de peligro o mera actividad, puesto que la víctima no requiere probar haber sufrido algún daño con la conducta omisiva del agente, afectando así a la familia que viene a ser el bien jurídico protegido, entendido este último como la célula básica de la sociedad, o en otros términos una institución natural, jurídico y social conformado por el padre, la madre y los hijos que están bajo la patria potestad de éstos, protegidos por la Constitución Política del Perú y otros instrumentos de talla internacional. Es más, con las piezas procesales del proceso judicial de alimentos se ha demostrado que el hoy acusado H.W.F.R. incumple con su obligación de prestar alimentos de su menor hija L.M.F.B. llegando a perjudicarle en su desenvolvimiento normal en la sociedad, ya</p>	<p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que por su minoría de edad requiere apoyo de su padre. Por todo lo expuesto en los considerandos precedentes se ha llegado a la convicción de que en autos ha quedado acreditada la comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar-Incumplimiento de obligación alimentaria, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal. "El delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo representativo de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia, pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena. El autor de este delito omite realizar lo que se le exige a través de una orden judicial, esto es, prestar alimentos al agraviado Cabe precisar que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión Y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal. Se trata de un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer. Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos se encuentren previstas en la ley" y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el N° 02319- 2013-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2019, De la sentencia de primera instancia sobre omisión de asistencia familiar

LECTURA: El cuadro 2, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Mediana, Muy alta, Muy alta, y Muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los

3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y Evidencia la claridad; No se encontró las razones evidencia la selección de los hechos probados o improbados y Las Razones evidencia aplicación de la valoración conjunta. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”..

CUADROS 3. Calidad de la parte resolutive

De la sentencia de primera instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente en el expediente N° 02319- 2013-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.				Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	6. - LA SANCIÓN PENAL. - Que, habiéndose desvanecido la presunción de inocencia que favorecía al acusado, a tenor de lo dispuesto por el artículo segundo inciso 24 párrafo E de la Constitución Política del Estado, en aplicación de lo dispuesto por los Artículos 1,11,23,29,57,58,59,92,93 y el 1mer. párrafo del Art. 149° del Código Penal, concordante con el artículo 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, juzgando los hechos con el criterio de conciencia que faculta la ley administrando justicia a nombre de la Nación, FALLO: CONDENANDO al acusado H.W.F.R. cuyas generales de ley corren en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, <i>en agravio de su hija</i> L. M. F.B. a quien se le impone	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. (Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</p>				X						9

	<p>DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el periodo de UN AÑO el mismo que empezará a computarse a partir de la fecha en que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, en cuyo lapso de tiempo el antes citado sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta: a). - No ausentarse del lugar sede de su residencia habitual sin previa autorización del Juzgado; b). - Acudir mensualmente a la Secretaria del Juzgado a informar y justificar sus actividades, registrando su firma y huella digital en el libro de control respectivo; e).- No cometer otro delito doloso; d). - Cumplir con abonar el íntegro del saldo de la deuda de las Pensiones alimenticias devengadas en el plazo de CINCO MESES. que la presente- quede consentido o ejecutoriada. e).- Cumplir con el pago del íntegro de la reparación civil impuesta; todo ello bajo apercibimiento de REVOCARSE la condicionalidad de la pena y hacerla efectiva y disponer su internamiento en el Establecimiento Penitenciario Ayacucho I. SE FIJA en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada, sin perjuicio de abonar la suma adeudada por pensión de devengados en el</p>	<p>con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>									
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>Proceso sobre prestación de alimentos. ORDENO que una vez consentida y ejecutoriada sea la presente resolución, se remitan las partes pertinentes al Director del Centro Operativo del Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República para su debida inscripción, archivándose la causa en la Secretaria Juzgado. Tómese razón y hágase saber. <i>FDO. JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL DE HUAMANAGA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.</p> <p>c) Si cumple (X) d) No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en</p>				X					

el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, No se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la Pena y reparación Civil, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la Evidencia de claridad”

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CUADROS 4. Calidad de la parte expositiva

De la sentencia de Segunda instancia, sobre Omisión de Asistencia Familiar, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°. 02319- 2013-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho 2019.

Parte expositiva de la sentencia de la segunda instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10		

<p style="text-align: center;">I N T R O D U C C I O N</p>	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE HUAMANGA EXPEDIENTE : 02319-2013-501-JR-PE-03. RELATOR: NANCY MIRIAM PINO FIGUEROA. REPRESENTANTE: B.F.G.P. IMPUTADO: F.R.H.W. DELITO: OMISION DE ASITENCIA FAMILIAR AGRAVIADA : F.B.L.M.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución Nro. 19. Ayacucho, veinte de agosto del año dos mil quince.- VISTOS: En Audiencia Pública, el recurso de apelación interpuesto y fundamentado a fojas ciento noventa y tres y siguientes por el sentenciado Henry William Febres Robles; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Suprior a fojas doscientos seis y siguientes.</p> <p>I.- MATERIA Esta Sala penal Superior de avoca al conocimiento de los autos por haberse concedido apelación, al sentenciado Henry William Febres Robles, en el proceso penal que se le sigue por el Delito Contra la Familia en la modalidad de Incumplimiento de Prestación Alimentaria en agravio de su hija Luciana Mia Febres Bendezu.</p> <p>II.- OBJETO DEL RECURSO. El objeto del recurso de apelación, es el re examen de la sentencia de fojas ciento setenta y siete y siguiente, su fecha treinta de abril del dos mil quince, que condena al acusado Henry William Febres Robles, en el proceso penal que se le sigue por el delito el Delito Contra la Familia en la modalidad de Incumplimiento de Prestación Alimentaria en agravio de su hija Luciana Mia Febres Bendezu, que causa agravio al apelante; quien solicita se revoque la sentencia y reformándola se reduzca el quantum de la pena.</p> <p>III.- ARGUMENTOS DE LA APELACION Que, el sentenciado en su escrito de fundamentación de apelación de fojas ciento noventa y tres y siguientes sustenta su recurso precisando: 3.1. Es de advertir de la sentencia que durante el proceso la demandante Gabriela del Pilar Bendezu Flores no ha ofrecido medios probatorios habiendo valorado, el A quo solo su declaración y/o versión que refiere que el apelante le acudía con la pension a la cual se encontraba obligado; sin embargo, conforme se acredita de autos,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? c) Si cumple (X) d) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <u>El contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos,</u> las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras,</p>		X					4					
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>se tiene que durante el periodo posterior a la sentencia de alimentos , el apelante ha venido cumpliendo con su obligación alimentaria, hecho que se encuentra debidamente acreditado con 04 Bauchert de depósito efectuado en la cuenta corriente número 040-208521 cuyo titular es la madre de la alimentista.</p> <p>3.2. Que, tal sentido considera que la sentencia es excesiva y no acorde con los hechos en vista que se dispone que se pague la totalidad de la suma de los devengados que asciende a la suma de siete mil trescientos veinticinco con 42/100 nuevos soles, en un plazo de cinco meses, siendo un promedio de 1,450.00 nuevos soles mensuales, sin perjuicio del pago de la reparación civil ascendente a quinientos nuevos soles, no habiendo tomado en cuenta que a la fecha el sentenciado no cuenta con un trabajo estable al no presentar servicios en la Policía Nacional del Perú y que por su estado de salud no le permite ejercer una labor que le brinde ingreso económico permanente, conforme se acredita con el certificado médico presentado en el proceso penal, laborando actualmente como taxista esporádicamente y percibiendo un promedio de treinta nuevos soles diarios que al mes sería novecientos soles mensuales, hecho que no permitiría cumplir el pago total de devengados en el plazo dispuesto y más aún que cuenta con carga familiar</p>	<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
<p>P O S T U R A D E L A S P A R T E S</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante).</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</p> <p>c) Si cumple () d) No cumple (X)</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X)</p>	<p>X</p>									

		b) No cumple ()										
--	--	-------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de Segunda instancia del expediente N°. 02319- 2013-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho 2019

Lectura: El cuadro 4., “Muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango **Baja** , esta se derivó de la calidad de la introducción y la Postura de las Partes, que fueron de rango: **Mediana y Muy baja**, En la introducción, se encontraron 3 parámetros previstos: Evidencia el asunto, evidencia la individualización del acusado y Evidencia claridad; mientras que no se encontraron 2 parámetros : el Encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia y la Evidencia los aspectos del proceso. Por otro lado en la Postura de las partes, se encontró un solo parámetro: Evidencia de la Claridad; mientras que los otros 4 parámetros: Evidencia del objeto de la impugnación, Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, Evidencia de la formulación de las pretensiones del impugnante; Evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, No se encontraron”.

<p>E L O S H E C H O S</p>	<p>aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado, Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determina la reparación civil correspondiente, así como en lo previsto en el artículo 93 del Código Penal.</p> <p>Tercero: El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer hechos probados; b) La precisión de la normativa aplicable y ; c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.</p> <p>Cuarto: El fundamento jurídico de la acusación, se encuentra dispuesto por el Delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 149 del Código Penal , el prescribe: “ El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial” . El delito de Omisión de Asistencia Familiar se constituye en un ejemplo representativo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia, pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena. El autor de este delito omite realizar lo que se le exige a través de una orden judicial, esto es, prestar alimentos al agraviado I; Asimismo en este delito solo es punible la comisión dolosa del mismo, por tanto, es preciso que el sujeto sepa que tiene obligación de realizar los pagos y que sin embargo, no quiere hacerlo, Pero obviamente, esas obligaciones este previamente establecidas .</p> <p>Quinto: Que, respecto a la pena impuesta, se debe tener en cuenta que nuestra legislación sigue la Teoría de las Consecuencias jurídicas del Delito, que se orientan a determinar las consecuencias jurídicas del tipo penal y civil originados por la comisión de un delito 3; por el cual el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima de su familia, o de las personas que de ella dependen, conforme lo precisa el artículo 45 del Código Penal, además de las circunstancias específicas que contiene el artículo 46 del citado código, la que deberá tener como parámetros la pena conminada para el delito respectivo, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</p>	<p>b) No cumple (X)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
<p>c. SUNBSUNCION Sexto.-</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,</i></p>					<p>X</p>					

M O T I V A C I O N D E D E R E C H O	<p>6.1.- En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación escrita formulada únicamente por el sentenciado Henry William Febres Robles mediante su escrito obrante a fojas ciento noventa y tres y siguientes, es decir que ni la parte agraviada, ni el representante del Ministerio Público han impugnado la sentencia venida en examen.</p> <p>6.2.- Determinado los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este colegio efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales si se hubiesen producido y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo de la instrucción para determinar la responsabilidad penal del acusado y fijar adecuadamente la pena.</p> <p>6.3. Respecto a la prueba el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, ha precisado que, “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, este, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídica penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal”.</p> <p>6.4. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios incorporados a los autos se ha llegado a advertir de la presencia de medios de prueba objetivos e idóneos que orientan a este tribunal a determinar cabalmente la comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Incumplimiento de Prestación Alimentaria, en agravio de la menor alimentista Luciana Mía F. B., así como , el nexo causal de responsabilidad del sentenciado H.W.F.R. en la comisión del mismo conforme se tiene; a) De los actuados del proceso civil Nro. 11-2011 obrantes a fojas uno al cincuenta y ocho, del cual se desprende que la progenitora de la menor agraviada, Gabriela del Pilar Bendezu Flores, con fecha cuatro de enero del año dos mil once , interpuso demanda de prestación de alimentos contra el ahora sentenciado HWFR. a favor de la menor agraviada LMF B, el cual fue tramitado y resuelto por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ayacucho , mediante Sentencia obrante a fojas veinticuatro y siguientes, se deja establecido que el sentenciado</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). }</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>queda obligado al abono de dinero mensual del 25 % de sus haberes a favor de la menor agraviada. b) Asimismo esta plenamente establecido que el sentenciado HWFR., tenía pleno conocimiento de la realización del curso de la causa civil, así como a la obligación alimenticia a la que quedo sometido mediante resolución judicial, esto se desglosa de las notificaciones de fojas quince de autos mediante el cual el demandado fue válidamente notificado. c).- Frente a los hechos señalados precedentemente, y el incumplimiento del sentenciado de su obligación alimenticia se aprobó la liquidación de pensiones devengadas practicadas a fojas setenta y tres, la misma que ascendió S/,7429.00n.s.) por concepto de pensiones alimenticias mes de Junio del año 2013, de igual manera mediante la resolución obrante a folios cuarenta y siete, se decidió aprobar la liquidación por concepto de devengados antes reseñada, asimismo mediante la resolución de fojas cincuenta y dos se requirió al procesado que dentro del plazo de cinco días cumpla con pagar la suma obligada, resolución que le fue válidamente notificado en su domicilio real, conforme se determina plenamente con la cedula de notificación obrante a fojas cincuenta y cinco; d).- Sin embargo el sentenciado pese a estos hechos y teniendo pleno conocimiento de su responsabilidad, incumplió con la obligación a la cual estaba sujeto, por lo que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga resolvió remitir los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de esta ciudad para sus atribuciones correspondientes. e).- Así también, de forma supletoria a lo cotejado y descrito precedentemente, se tiene que el acusado HWFR., mediante su declaración inductiva obrante a fojas ciento treinta y dos y siguientes, refiere que fue separado de la Policía Nacional del Perú por motivos de salud y posteriormente se dedicó a conducir taxi, por ello entregaba a la madre de la menor alimentista la suma de doscientos a doscientos cincuenta nuevos soles, pero no cuenta con recibo que lo acredite.</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">MOTIVACION DE LA PENAL</p>	<p>6.5.- Si bien el procesado HWFR., sostiene que cumplió su obligación de manera esporádicamente viene cumpliendo labores esporádicas de taxista, dichas afirmaciones no son medios de prueba validos que lo exculpe del nexo causal de responsabilidad en la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Incumplimiento de Prestación Alimentaria, por el cual fue procesado y debidamente sentenciado , toda vez que conforme la redacción del artículo 149 del Código Penal, el delito de incumplimiento de prestación alimentaria se configura cuando el agente omite en cumplir con la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, razón por la cual se dice que es un delito de peligro, en la medida que basta con dejar de cumplir una obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento cause perjuicio a la salud del sujeto pasivo, condiciones y requisitos que se hallan plenamente determinados en autos y frente al contraste de los</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>a) Si cumple (X)</p>				<p>X</p>						

	<p>medios incorporados en autos y los cuales validan plenamente el nexo causal de responsabilidad del sentenciado y determinan que tales aportes dinerarios fueron efectuados posteriormente al marco cronológico determinado por la ley, por lo cual configura su responsabilidad frente a la norma penal invocada.</p> <p>Septimo.- Ahora bien, con la determinación de la pena y la cuantía de la misma, se debe dejar por sentado que la pena no tiene como finalidad “Una venganza por la lesión o puesta en peligro del bien tutelado” ejercido en el caso concreto por el Estado, pues su fin es distinto, y esta dirigido a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción a la sociedad, beneficiándose tanto al delincuente como a la sociedad misma, a quien se le debe brindar la posibilidad de resocializarse; por tanto su aplicación se encuentra restringida para los casos extremos y aun en estos casos debe aplicarse sobre la base del respeto a la dignidad humana. Para que de ninguna forma constituya su aplicación un exceso y de esta forma pierda su finalidad esencial, pues el “Plano de la realización del sistema punitivo, existe una línea de valores y principios que tienen como misión hacer compatible la dureza del derecho penal con el mantenimiento de la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad, la seguridad jurídica, y todo aquello que patentice garantías a favor del sujeto”.</p> <p>Octavo.- Que, en cuanto a la penalidad impuesta por el A quo al sentenciado, se debe tener presente que la misma se impuso atendiendo a los hechos objeto de instrucción, que para su aplicación se ha tenido presente la cultura y costumbres del condenado, la naturaleza de la acción acusada, la importancia de los deberes infringidos, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como el hecho de que el acusado ha negado en parte los cargos imputados en su contra, la pena concreta impuesta resulta proporcional y razonable a los hechos que han sido materia de denuncia, acusación y sentencia.</p> <p>Noveno.- Que para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no solo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima, que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, y como lo reconoce la doctrina penal.</p>	<p>b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
M O T I V	<p>Decimo.- De lo expuesto, de los fundamentos facticos y jurídicos que preceden, este colegiado concluye que el A quo al emitir sentencia, hizo uso de su facultad discrecional, determino la presencia de un ilícito penal,</p>	<p>. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p>	X									

<p style="text-align: center;">A C C I O N D E L A R E P A R A C I O N C I V I L</p>	<p>a su responsable e impuso una pena, debiendo en tal sentido confirmarse la recurrida, desestimando los fundamentos apelados</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i></p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nro. 02319- 2013-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2019.

LECTURA. El cuadro 5, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Mediana, Muy Alta, Muy Alta, y Baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y se Evidencia la Claridad , mientras que: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, Las razones evidencian l Fiabilidad de la prueba y las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta No se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y Evidencia de claridad; Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: Evidencia de la Claridad , mientras que : L

as razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido” ; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontró.

CUADROS 6. Calidad de la parte resolutive

De la sentencia de segunda instancia, sobre Omisión de Asistencia Familiar con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente Nro. 02319- 2013-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2019.

Parte Resolutive de la sentencia de segunda Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte Resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	DESICION Por los fundamentos expuestos:	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. a) Si cumple () b) No cumple (X) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las		X								X	

	<p>5.1.- DECLARARON: INFUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto y fundamentado a fojas ciento noventa y tres y siguientes por el sentenciado HWFR., en consecuencia;</p> <p>5.2.- CONFIRMARON: La sentencia de fojas ciento setenta y siete y siguientes, su fecha treinta de abril del dos mil quince, que condena al acusado HWFR., a dos años de pena privativa de libertad efectiva, cuya ejecución se suspende por el término de un año , sujeto a las reglas de conducta que en ella se precisan y que fijan en la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la Familia en la modalidad de Incumplimiento de Prestación Alimentaria en agravio de su hija LMFB., con todo lo demás que contiene los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Tony Rolando Changaray Segura.</p>	<p>pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia clara: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>					X					
----------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

CUADROS 7. Calidad de la sentencia de primera instancia

Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente Nro. 2319-2013-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho.

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de Primera Instancia							
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
				1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	9	[9 -10]	Muy alta						54	
										[7 -8]							Alta
		Postura de las partes					x			[5 - 6]							Media
										[3 -4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	36	[33-40]							Muy alta
						x				[25- 32]							Alta
		Motivación del derecho						x		[17-24]							Media
		Motivación de la pena						x		[9-16]							Baja

		Motivación de la reparación civil					x		[1 - 8]	Muy baja					
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de la correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						x			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						x		[5 - 6]	Media					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00919-2015-0-0501-JR-PE-03 del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020. LECTURA. El Cuadro 7 revela, “que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente Nro. 2319-2013-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2019, fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta , muy alta y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y Alta ; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Mediana, Muy alta, Muy alta, Muy alta y finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Alta y Muy alta”, respectivamente.

CUADROS 8.calidad de la sentencia de Segunda instancia

Es de rango Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango Baja , Alta, y Alta, respectivamente.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta					

		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta						
				X					[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

LECTURA. El cuadro 8, “revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente Nro. 2319-2013-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2018, fue de rango Alta .

Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Baja , Alta, y Alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Mediana y Muy Baja ; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron:Mediana, Muy Alta, Muy Alta y Baja ; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Baja y Muy alta”, respectivamente

5.2. Análisis de los resultados

Una vez analizado las sentencias de primera y segunda instancia emitida por el Tercer Juzgado Especializado Penal y la Sala Penal de la CSJA , sobre Omisión de Asistencia Familiar del expediente Nro. 2319-2013-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2019”, “fueron de rango Muy Alta y Alta, habiéndose encontrado los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente” (Repositorio.Uladech.edu.pe). (Cuadros 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por el Tercer Juzgado Penal Liquidador de la Ciudad de Ayacucho CSJA , cuya calidad fue de rango Muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes” (Cuadro 7)

Se concluyó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente” (Cuadro 1).

En la introducción se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad”.

En la postura de las partes, “se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la descripción de los hechos, la formulación de las pretensiones penales y civiles del

fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad del lenguaje” en tanto que la Evidencia de Calificación Jurídica no se encontró”. (Repositorio.Uladech.edu.pe).

Con relación a los resultados obtenidos durante el estudio , puede afirmarse que la sentencia de primera instancia en la parte expositiva su calidad es Muy Alta, en vista que la introducción cumple los 5 parámetros previstos y la Postura de las Partes cumplen 4 parámetros; en este aspecto Sánchez.(2004) señala que”, “La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso” ; por su parte De la cruz (2006) señala: “La parte expositiva. En esta se encuentra señalado con claridad los hechos que motivaron la denuncia y la instrucción, contiene el relato de los hechos y todos sus pormenores , procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva , de tal manera que sin dificultades se describa la acción cumplida por cada participe, sus efectos y sus circunstancias, no se hará ninguna consideración referente a responsabilidad ni tampoco a la pena ; los efectos y las circunstancias del hecho; además se relatara en forma genérica y concisa el tramite seguido desde la apertura del proceso , la elevación de la misma Sala con el dictamen e informes finales, la acusación hecha por el fiscal superior , el auto de enjuiciamiento la forma en que se llevó acabo las audiencias con sus formalidades especificas; el hacer ver que antes de expedir sentencia, se efectuó por separado la votación de las cuestiones de hecho y la pena, las

que fueron apreciadas con criterio de conciencia .como esta parte de la sentencia es eminentemente objetiva, puede redactarse aun antes de la deliberación , pues se aplica tanto a una sentencia condenatoria como ala absolutoria”.

Asimismo por su parte San Martín, (2006)nos dice; “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”.

En relación a la postura de las partes no se evidencia la Calificación Jurídica, posiblemente se deba a la negligencia, premura del tiempo o carga procesal que tiene el magistrado al emitir su Sentencia , por su parte Colomer, (2003).Consiste que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma se vulneraria el derecho a la defensa”.

2. En la parte considerativa se concluyó que la calidad es de rango muy alta. Esto resulta del análisis de la **motivación: de los hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil**, que fueron de rango Mediana, Muy alta, Muy alta y Muy Alta. (Respositorio.uladech.edu.pe) (Cuadro 2).

a motivación de los hechos, “se encontró los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia de Claridad; en tanto que : las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontró”.

En **la motivación del derecho**, “se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad”.

En cuanto a **la motivación de la pena**, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad”.

Por último, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte **considerativa** se puede decir que en cuanto a la Motivación de los Hechos su rango fue Mediano, razón por la que se llega a conocer los hechos ocurridos consistentes en el Delito de Omisión de Asistencia Familiar mas no se precisa de manera clara el descargo ofrecido por el imputado con respecto a los depósitos realizados debidamente acreditados con los 04 Boucher del Banco de la Nación. Gómez, G.(2010) refiere que ; La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces. Por otra parte Devis, (2002).Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego

clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello .

Por otra parte, con relación a la motivación del derecho su rango se ubicó en Muy alto dado que se evidencio el cumplimiento de los 5 parámetros. Según San Martín” (2006). “La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”.

Según Villavicencio (2006), dice, “La antijuricidad significa contradicción con el derecho. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho”.

Caro (2007), sostiene: Solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del

autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

Por su parte San Martín, (2006).nos dice que , Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. Por otro lado Colomer,(2003).menciona que ,Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa” .

En cuanto a **la motivación de la pena**, “se encontraron los 5 parámetros previstos siendo su calidad muy alto evidenciándose todos los parámetros previstos en la ley para esta parte de la sentencia son : las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en el artículo 45y 46 del código penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad ;las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad”

“Individualización de la pena este parámetro evidencia que si cumple, siguiendo a Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad”, “por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de

sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. Según Zaffaroni, (2002). La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptualizada la individualización de la coerción penal”.

Con respecto a la proporcionalidad con la culpabilidad, “si cumple, por lo que se evidencia y precisa lo suficiente medios probatorios en lo cual está cumpliendo el principio según menciona Bacigalupo (1999) precisa que, El principio de culpabilidad excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor y que exceda la gravedad equivalente a la misma. De esta manera, el principio de culpabilidad se propone evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, es decir, se propone evitar la vulneración de la dignidad de la persona, por otro lado Córdoba, (1997) La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad”.

Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado , “si se cumple ya que evidencia los hechos sobre los cuales se evaluó la pena, Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico,

tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena”.

Respecto a la reparación civil, “se encontró 4 de los 5 parámetros los cuales son : las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencia el daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la Claridad”

en cuanto que no cumple con las razones que evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

“razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido si se cumple evidencia que el juzgador para emitir su sentencia considero el bien jurídico protegido con claridad ;Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”. Por otra parte (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).nos dice que , “Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que

pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido.

Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; se cumple el juzgador menciona lo exigido que puede ser corroborado por García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener. También menciona en (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)” La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. “Mientras que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible no se encontraron no se cumple motivo que el juzgador no hace mención siendo ello los actos Necesarios

para el Cumplimiento de sus Objetivos. La existencia del hecho punible, la determinación de la prueba, para la existencia del delito y la autoría y participación y sus consecuencias en lo que se puede corroborar por (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura). Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa. En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil”.

Las razones evidencian que “el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. no se evidencio quizás por razones de carga procesal para el juzgador según (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad). Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte). En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil, ... la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa, ...”

Según San Martín (2006), “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

3. “En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Alto y muy alto, respectivamente”(Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la Claridad ; mientras que 1 el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontró”.

Pronunciamiento “evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, si se cumple el juzgador a considera en su sentencia; Para San Martín”(2006), “la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador

vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa”.

El “pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; no se cumple porque el juzgador no se pronunció al respecto Gómez, G.,(2010).nos dice que,”: “La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la” prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique “4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del

Juez o Jueces. Al respecto, Gonzáles, A.(2006)”, considera que en Alemania, “es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal. De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. De otro lado Vásquez, (2000) nos dice que , Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, *si cumple* . Para Cubas (2003), “tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil. En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado”.

San Martín, (2006) nos dice que, “La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa” .

En la descripción de la decisión, “Se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad”.

Analizando, “éste hallazgo se puede decir que la descripción de la decisión se ubicó en el rango de muy alto dado a que se cumplió los 5 parámetros previstos según menciona (San Martín, 2006 Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal también menciona Montero, J. (2001). Significa que la decisión debe ser Entendible” , a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Esta Sentencia fue emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, en el presente caso fue la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho cuya calidad fue de rango **Alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango Baja, Alta y Alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Baja.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Mediana y Muy Baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 3 parámetros previstos: Evidencia del Asunto; la individualización del acusado y Evidencia de Claridad, pero el Encabezamiento, Evidencia de los Aspectos del Proceso no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontró solo un parámetro: Evidencia de Claridad , mientras que : evidencia el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación ; evidencia la formulación de la(s) pretensiones del impugnantes ; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontró”.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que en la “**introducción** se encontraron el asunto si cumple por lo que el juzgador plantea y imputa se puede corroborar en El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008 .La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres:

planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La individualización del acusado si cumple con este parámetro se aprecia bastante próximo a lo que establece la norma según Cubas,(2006).Está previsto por el inciso 1 del art. 356º “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral”.

El encabezamiento en este parámetro no se cumple lo que el juzgador hace mención para un mejor entendimiento, según menciona Colmenar (2003) nos dice que:

“La sentencia esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable dado

su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenido, constituye por tanto un acto de comunicación. Para lograr tal finalidad comunicativa la sentencia deberá respetar diversos límites relativos a su formación y redacción ; de ahí que el discurso justificativo, como parte integrante de la estructura de toda sentencia, no será nunca un discurso libre(...)al mismo tiempo, no podemos olvidar que el discurso justificativo es el principal elemento interpretativo de la decisión (...), el discurso de justificación está constituido por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable subjetivamente (encabezamiento).la motivación , dada su condición de discurso , implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación .asimismo San Martín, (2006) Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”.

Los “aspectos del proceso no cumple su importancia lo podemos corroborar por San Martín, (2006). El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria”.

la postura de las partes, “evidencia el objeto de la impugnación; no se cumple porque no se evidencia el objeto de impugnación de la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación lo cual menciona San Martin, (2003), refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana”.

Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación este parámetro no se cumple ya que en la sentencia de segunda instancia no tomo en consideración todos los aspectos vinculados para San Martin, (2006). “ El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolució n por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y

atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil”.

Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, en este parámetro no se encuentra para según Sánchez. (2004) señala que, “La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso”.

Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, este parámetro no se cumple las pretensiones impugnadas, es en base a ello que sentenciara el juzgado; por su parte Gonzáles, A. (2006), “considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal. De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. Para. (García Rada)”.(De La Cruz y Otros ,2006) “... la acción penal ejercitada a través de la instrucción concluye con la sentencia que es el medio ordinario de dar termino a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo; cesa la actividad jurisdiccional y desaparecen las consecuencias de todo orden

derivados del procesamiento, como son las medidas restrictivas de la libertad, el embargo, etc. Si la sentencia es absolutoria, tales disposiciones se cancelan. Si fuera condenatoria, las mismas se convierten en pena de prisión, los antecedentes judiciales se transforman en penales”.

5. En cuanto a la parte considerativa se estableció que la calidad fue de rango Alta. Conforme fluye de la calidad de **la motivación de los hechos, Motivación del derecho, de la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: Mediana, Muy Alta, Muy Alta y Muy Baja, respectivamente” (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, fue de rango Mediana y se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbadas y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia de Claridad mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontró.

En cuanto a la **motivación del derecho** “fue de rango Muy Alta : las razones evidencia la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la

culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, Solo se encontró un parámetro: Evidencia de Claridad y no se encontró 4 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores No se Encontraron”.

Al “respecto puede acotarse: **motivación de los hechos** según sus parámetros : Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; si se encontró ya que está conforme lo establecido para mejor entendimiento se puede corroborar por.(M.H.Cornejo)”(De La Cruz y otros (2006).nos dice que” “la sentencia no puede fundarse sino en las pruebas actuadas en la audiencia de tal manera que en los casos de testigos y peritos ausentes, solamente tienen valor las declaraciones o informes leídos en ella. Lo que el código permite no es una excepción al principio de la publicidad de la prueba, sino una excepción al principio de su actuación por el mismo testigo o experto que explica su declaración o un informe, pero de ninguna manera permite que se tome en consideración una prueba que no ha sido sometida al debate contradictorio de la acusación y de la defensa, aunque se halle en la instrucción”.

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; No se cumple. conforme lo establecido asimismo nos dice Talavera, (2009). “Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal”.

Y la claridad. “Si cumple ya que no se fuerza el uso de tecnicismo tampoco lenguas extranjeras según San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para establecer si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena”.

Las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbados si se cumple lo cual el juzgador no excluyo siendo un parámetro importante según Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es

decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia si se encontro , el juzgador tendría razones suficientes para obviarlo pero por parte de (Devis, 2002) (Bustamante, 2001) “Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso”.

En cuanto a la **motivación del derecho** “fue de rango muy Alta : porque se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que se exigen esta parte de la sentencia que son, Las razones evidencia la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión Y evidencia claridad. ha sido expuesta en esta sentencia no quedando duda de los hechos que sustentan la pretensiones del impugnate es la parte de la sentencia donde el juez desarrolla todas sus apreciaciones Según nuestra Constitución Política en el Art. 139 inciso 14 establece el “Principio de

no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Motivación de la pena; “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se cumple no se identificar la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas para Zaffaroni, (2002). La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica la cantidad de privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo”.

Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; si se cumple. en este parámetro , La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

“Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; si se cumple pero que nos dice al respecto San Martín, (2006). La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una

causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena” .

“ Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; si se cumple por su parte Rosas, (2005) afirma que, Esta norma responde al principio de la publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

Y la claridad. “Si se cumple al respecto Montero, J. (2001).Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

Finalmente, “respecto de **la motivación de la reparación civil**, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; no se cumple la importancia de este parámetro nos dice Félix (2011) señala: “En efectos, la protección de la vida humana como entidad material, individual, no ideal, es la fiel expresión del estado social y democrático de derecho. De ahí que el estado, en su tarea de búsqueda de la eficacia y eficiencia del sistema de justicia penal, persigue garantizar la legitimidad de la protección de la vida en su vertiente jurídico penal independiente y dependiente”. Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria parten de afirmar que el bien jurídico en el delito de homicidio es la vida humana independiente .ahora bien, dentro del marco constitucional, la valoración del bien jurídico por el derecho se encuentra” inequívocamente en el art.2.1 de la constitución política cuando

prevé que “toda persona tiene derecho a la vida” implica no solo su afectación, si no la destrucción de la vida misma.

Las razones demuestran apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; No se cumple al respecto Zaffaroni, (2002). “Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención” .

Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se cumple lo que el juzgador obvia lo que dificulta un entendimiento y una buena comprensión por las partes y la ciudadanía según menciona que Gómez, G.,(2010) “La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación

civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”.

Las razones evidencian “que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no cumple este parámetro el juzgador debió de pronunciarse de forma clara y expresa al respecto Montero J. (2001). Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado” a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto .

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango Alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Baja y Muy Alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, “se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad” mientras que en el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio no se encontro.

Finalmente, “en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad

del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad”.

En base a estos resultados puede afinarse que En, la **aplicación del principio de correlación**, “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; Y la claridad si se cumple con los tres parámetros mencionados según refiere Vescovi, (1988). Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. Al respecto Vásquez, (2000) nos dice que, Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”.

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, “que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; este parámetro no se cumple a pesar que esta Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia

no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar

recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código” (Gómez G., 2010).

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si cumple pero su importancia nos dice ,La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”a (...) (Cajas, 2011).

Finalmente, “en **la descripción de la decisión**, sé ubico en calidad muy alta porque se evidencia todos los parámetros previsto para esta parte de la sentencia que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. El cual se demuestra a través de la confirmatoria de la sentencia el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara así lo menciona Colomer, (2003).Consiste en que cuando se emite una

sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma se vulneraría el derecho a la defensa”.

V. CONCLUSIONES

Des pues de efectuado el análisis de estudio se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar , en el expediente N°2319- 2013-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho fueron de rango Muy Alta y Alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por la corte superior de justicia de Ayacucho Tercer juzgado penal liquidador de Ayacucho, donde se resolvió: FALLO: CONDENANDO al acusado H.W.F.R; como autor del delito CONTRA LA FAMILIA, en la modalidad de Omision de Asistencia Familiar en agravio de L.M.F.B; imponiéndosele, DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el periodo de UN AÑO; se fijó la cantidad de QUNIENTOS NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL, Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. **Se determinó que la calidad de su parte expositiva en relación:** a la Introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango Alta; porque se encontraron se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y Evidencia de la claridad, mientras que no se encontró Evidencia de la Calificación Jurídica.

2. **Se determinó que la calidad de su parte considerativa** con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango Muy alta (Cuadro 2).

La calidad de la Motivación de los hechos es de Rango Mediana porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencia la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La Calidad en la motivación del derecho, es Muy Alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La Calidad en cuanto a la motivación de la pena, es Muy Alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente La Calidad en cuanto a la motivación de la reparación civil, es Muy Alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 1; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores,

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alta (Cuadro 3).

La Calidad de la aplicación del principio de correlación, es Alta porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la Claridad ; mientras que 1 el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontró .

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huamanga Corte Superior de Justicia Ayacucho, donde se resolvió: CONFIRMARON la Sentencia de fojas ciento setenta y siete y siguientes que condena resolución, falla condenando al acusado al acusado H.W.F.R; como autor del delito CONTRA LA FAMILIA, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar en agravio de L.M.F.B; imponiéndosele, DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el periodo de UN AÑO; se fijó la cantidad de QUNIENTOS NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL.

Se determinó que su calidad fue de rango Alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de Baja (Cuadro 4).

La Calidad de la introducción fue de rango Mediana porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia del Asunto, Evidencia de la individualización del acusado y Evidencia de la Claridad.

La Calidad de la postura de las partes, fue de Muy Bajo porque se encontró un

solo parámetro : Evidencia de la Claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango Alta (Cuadro 5).

La Calidad de la motivación de los hechos, fue de rango Mediana porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia de la claridad.

La Calidad de la Motivación del derecho fue de rango muy Alta porque se encontró los cinco parámetros: las razones evidencia la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad.

La Calidad de la motivación de la pena, fue de rango Muy Alto porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La Calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango Bajo por que solo se encontró un solo parámetro de los 5 parámetros previstos: Evidencia de la Claridad , los demás parámetros no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Alta (Cuadro 6).

La Calidad de la aplicación del principio de correlación, fue de rango Baja porque se

encontraron 2 de los 5 parámetros previsto en el pronunciamiento: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia de la claridad mientras que los demás parámetros no se encuentran .

Finalmente, La Calidad de la descripción de la decisión, fue de Rango Muy Alto porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

APORTES

1. El delito de omisión de asistencia familiar no atiende las necesidades y derechos de una persona que plantea alimentos en una jurisdicción penal, principalmente porque este derecho ha sido reconocido, determinado y vinculado a un proceso en la especialidad de familia o civil, según sea el caso, llevándose un segundo proceso respecto de un “mismo tema de evaluación”.
2. El proceso de delito de omisión de asistencia familiar trae consigo un procedimiento que eleva en el tiempo la materialización de un derecho, el cual ha sido determinado en un período anterior a su coerción y exigibilidad de cumplimiento.
3. Las partes procesales no necesariamente están vinculadas a los objetivos del derecho penal, ello en el ámbito jurisdiccional de la persecución del delito de omisión de asistencia familiar, por cuanto el mayor interés está centrado en la atención de los mismos en un plazo temporal mucho más próximo a la materialización de sus derechos.
4. El proceso judicial de alimentos es un proceso disfuncional que provoca la necesaria intervención del fiscal penal y del juez penal cuando se denuncia dicho delito, lo cual finalmente provoca que estos magistrados constituyan en “agentes recaudadores” de una obligación determinada por un juez en un proceso inicial.
5. Tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público son instituciones que carecen de recursos; pese a ello, los pocos que disponen actualmente los destina a la atención de problemas vinculados a crisis familiares, y con ello se observa que no se puede perseguir eficazmente delitos de mayor incidencia criminológica.
6. El principal punto de evaluación en los delitos de omisión de asistencia familiar

atiende a la “calidad de persona” del obligado a prestarlos, convirtiéndose el Derecho Penal en un mecanismo de control moral, para el cual la respuesta punitiva no está diseñada

RECOMENDACIONES.

1. Que se desjudicialice el delito de omisión de asistencia familiar por no cumplir sus objetivos en el ámbito jurisdiccional penal, ello al no ser eficaz respecto en la tutela del derecho de alimentos.
2. Que se reforme el proceso de alimentos para que en una única instancia jurisdiccional se atienda este derecho a favor de un alimentista.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- **ARIAS (2000)**, Manual de Derecho Penal, Parte General, Edit. Santa Rosa, Lima.
- **Balbuena, P., Díaz Rodríguez,L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.*
- **Bacigalupo, E.** (1999).*Derecho Penal: Parte General.* (2a.ed.). Madrid: Hamurabi.
- **Bielsa ,R.**(1993).*Los Conceptos Jurídicos y sus Terminologías.*(3° Ed.).Buenos Aires: Depalma.
- **Binder, A.** (2006).*Derecho Procesal Penal.* (1°Ed.).Santo Domingo: Republica Dominicana.
- **Bustamante Alarcón, R.**(2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- **Bramont Arias, L.**(1998). *Manual de Derecho Penal.Parte Especial.*(4° Ed.).Lima: Editorial San Marcos.
- **Cabanillas Sánchez , J. , Escalante Castarroyo ,J. , Fe Maluenda ,J. ,Marchal Escalona ,A. y San Román Plaza ,C.**(2004).*Manual del Policía.*(4° Ed.).Las Rosas: Madrid.
- **Calderón Sumarriva ,A.**(2011).*El Nuevo Sistema Procesal Penal : Análisis Escrito.* Lima , Perú.
- **Carranza, E.** (2001).*Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria.* Siglo XXI Editores. México, D.F.
- **Castillo Alva ,J.**(s.f.).*Tratado contra los Delitos Contra la Libertad Sexual e*

Indemnidad Sexuales. Lima, Perú.

- **Cobo del Rosal, M.**(1999).*Derecho penal. Parte general*.(5a.ed.). Valencia:Tirant lo Blanch
- **Colomer Hernández.** (2000).*El arbitrio judicial*. Barcelona:Ariel.
- **De la Encarnación Gabin ,A.**(2009).*Administración Publica*.(2° Ed.).Madrid , España.
- CABRERA FREIRE, Alonso R, Derecho Penal, parte especial, Tomo I, segunda edic. ,marzo 2014,Lima Peru,p.493-502
- **De la Oliva Santos.** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia:Tirant to Blanch.
- **Devis Echandia,H.**(2002).*Teoría General de la Prueba Judicial*.(Vol.I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- **Errazuriz , G. & Otero , A.**(1989).*Aspectos Procesales del Recurso de Protección*.Editorial Jurídica de Chile.pag.179.
- **Fairen,L.**(1992).*Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- **FranciskovicIgunza.** (2002).*Derecho Penal: Parte General*, (3ª ed.). Italia: Lamia.
- **GARCIA, (2013)** "Presunción de Inocencia", Colección de textos sobre DERECHOS HUMANOS, primera edición, México.
- **Gaceta Juridica.**(2011).*Vocabulario de uso judicial*. Editorial El Buho ,Lima ,Perú.
- **García Palomeque, J.** (2002).*Guía para la Elaboración de la Memoria y la Realización de la Entrevista*.(1° Ed.).Sevilla: Editorial Mad.

- **Gómez Tomillo, M.** (2010).*Comentarios al Código Penal*. (1° Ed.).Madrid, España.
- **OCTAVIO (2005)**, Curso Derecho Penal, parte general, edit. PORRUA, México, 2005.tercera edic. corregida y aumentada.
- **SANCHEZ (2009)**,”El nuevo Proceso Penal”, primera edic. Lima. Edit. .MORENO S.A.
- **PEREZ (2011)**” La Prueba en el Proceso Penal”,Diálogo con la Jurisprudencia, Primera Edic.

REFERENCIAS PÁGINAS WEB.

- <http://www.repositorio.udh.edu.pe/bistream/tesis>.
- <http://www.tesis.pucp.edu.pe>.
- <http://www.Legal.comentario.blogspot.com/2009>
- <http://www.LEGIS.PE.Jurisprudencia-legis-pe/>

ANEXOS

ANEXOS 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA

(1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad</p>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con</p>	

			<p>lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>

			<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

3° JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE : 02319-2013-0-050 I-JR-PE-03

JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ

ESPECIALISTA : ROCIO DENNIS VALLADOLID QUISPE

MINISTERIO PUBLICO: 3RA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUAMANGA.

REPRESENTANTE : B. F., G.P.

IMPUTADO : F.R.H.W.

DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : F,B.L. M.

RESOLUCION NUMERO: QUINCE.

Ayacucho, treinta de abril Del año dos mil quince. –

El Tercer Juzgado Penal de Huamanga, a cargo de la señora Juez. Lily Karen Choquecahua Ruiz, ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del Pueblo ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

VISTOS: La causa penal 2319-2014 seguido contra H. F.R., por la comisión del

delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar en agravio de su menor hija Luciana Mia Febres Bendezu , el que por el mérito de la denuncia formulada por el representante del Ministerio Público que obra en las paginas 60/62, se inició el presente proceso mediante resolución (Auto Apertorio) que obra en la paginas 64/70 tramitándose en la vía del proceso sumario, con mandato de Comparecencia Restringida.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO. – H.W.F.R., de sexo masculino, con DNI. N° 09412709, nacido en el Distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima, el 05 de setiembre de 1968, hijo de don Santiago y doña Gladys, de estado civil soltero, con grado de instrucción superior, domiciliado en Urb José Ortiz Vergara Mz Q Lote 01 distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.

TESIS DE LA DENUNCIA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

De los actuados se tiene que, se imputa a H.W.F.R. haber incumplido con su obligación alimentaria a favor de su menor hija LMFB, dispuesta en la Sentencia ..., Resolución N° 05 de fecha . 14 de abril de 2011, que obra a folios 24 que resuelve declarando fundada en parte la demanda interpuesta por G. P. B.F. en representación de su menor hija Luciana M.F. B. Ordenando que el obligado H.W.F.R. acuda con una pensión de alimentos , a favor de su menor hija L. M. F.B, debiendo de acudir con el veinticinco por ciento de su haber bruto mensual, incluyendo las bonificaciones por escolaridad, fiestas patrias, navidad o según pago extra que reciba como miembro de la Policía Nacional del Perú, debiendo ejecutarse desde el día siguiente de la

notificación con la demanda (20 de enero de 2011), sentencia que ha quedado consentida, mediante Resolución N° 07 de fecha 20 de mayo de 2011, conforme obra a fojas 33; resoluciones que el obligado no ha cumplido con lo ejecutado, vale decir, no cumplió con acudir con la pensión de alimentos; por lo que, se ha practicado la liquidación de los devengados con fecha 15 de mayo de 2013, concluyendo que el obligado adeuda la suma de S/. 7,325.42 (siete mil trescientos veinticinco nuevos soles con cuarentidós céntimos de nuevos soles), hasta el 30 del 2013 (ver folios 43); liquidación que se le corrió traslado al obligado, quien no observó por lo que, se aprobó mediante Resolución N° 21 de fecha 01 de julio de 2013 y se le ha requerido para que cumpla con pagar los devengados, bajo apercibimiento de emitirse copias certificadas al Ministerio Público para sus atribuciones de ley, en caso de incumplimiento; mediante Resolución N° 22 de fecha 24 de julio de 2013 (ver folios -2); que mediante Resolución N° 23 de fecha 29 de octubre de 2013 se ha efectivizado apercibimiento remitiendo copias al Representante del Ministerio Público.

POSICIONES Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA.- Al respecto el procesado H.W.F.R. en \$U declaración inductiva reconoció no cumplir con el pago de la pensión de alimentos a favor del agraviado, argumentando en su defensa haber sido separado de la Policía Nacional del Perú en febrero de 2013, y (1 le: - 01:"t<."-x ;a 0110 <e dedicó a conducir taxi de manera esporádica, teniendo como ingresos la suma de 30 soles diarios los mismos que hacia entrega a la madre de la menor agraviada de manera directa por S/200.00 a S/250.00, sin embargo no cuenta con documento que lo acredite; asimismo, afirma que tenía conocimiento que no pasar pensión alimenticia a su menor hijo constituía delito, además que asevera que se

encuentra realizando depósitos de forma directa a la madre de la menor agraviada, no cumpliendo con realizar el depósito

Correspondiente al monto fijado en la liquidación pendiente, establecido mediante las resoluciones precitadas de liquidación y de aprobación.

ACUSACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

Que, mediante el dictamen de fojas 130 y siguientes, el representante del Ministerio Público después de analizar los elementos de prueba de los hechos investigados, formula acusación contra **H.W.F.R**, solicitando se le imponga **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad, el pago de 700 (setecientos) nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de sus menores hijos , sin perjuicio del pago del monto adeudado por el concepto de alimentos devengados, estado del proceso en el que se pasa a emitir la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- **DEFINICIÓN DE LA SENTENCIA.** - Toda sentencia constituye el silogismo, que parte de una premisa mayor comprendida por la norma, una premisa menor integrada por los hechos, teniendo finalmente el fallo como conclusión; es por ello, que la labor de la tipificación adquiere una trascendencia para el proceso, comprendiendo no solo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; así a través de ella, queda establecida no solo la norma presuntamente transgredida y con ello el bien jurídico afectado, sino también será el presupuesto del que participará la actividad probatoria.

2. - **PREMISA NORMATIVA - LEY PENAL APLICABLE.** - Que para efectos de la configuración de un delito se requiere la concurrencia de dos presupuestos: a). - **El elemento objetivo.** - Entendido como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal; y

b). - **El elemento subjetivo.** - Entendido como la conciencia y la voluntad de obtener el resultado lesivo o la infracción al deber de cuidado; es así que el delito de omisión de asistencia alimentaria previsto en el primer párrafo del Art. 149° del Código Penal, imputado al acusado y dispone la pena privativa de libertad no mayor de 3 años, cuando:

- El agente omite cumplir su obligación de prestar los alimentos establecido en una resolución judicial, por lo que, para que se configure dicho delito debe acreditarse durante la instrucción, con pruebas idóneas y fehacientes, la existencia de una resolución que ordene que el acusado acuda con prestar alimentos a favor del alimentista, también acreditarse la acumulación del monto de las pensiones devengadas y la intención del obligado en omitir el cumplimiento de la obligación alimentaria.

3.- **PREMISA FACTICA -HECHOS ESTABLECIDOS.-** Durante la investigación preliminar y a la luz de las siguientes pruebas:

- Que, de las copias de los actuados del expediente Judicial. *Nº 11-2011* tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, sobre prestación de alimentos en contra del denunciado H,W,F,R, mediante sentencia de fecha catorce de abril del dos mil once, se ordenó que el demandado asista a favor de la menor alimentista con la pensión de alimentos mensual ascendente al 25% de todo los

ingresos que percibe en su condición de miembro de la Policía nacional del Perú, el cual de acuerdo a la hipótesis incriminatoria del Representante del Ministerio Público no cumplió pese al tiempo transcurrido y no obstante tener conocimiento de los conceptos devengados

- Mediante resolución número VEINTIUNO de fecha uno de julio del dos mil trece, se aprueba la liquidación de pensiones devengadas, ascendiendo a la suma de *SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO NUEVOS SOLES. CON CUARENTIDOS CENTIMOS (S/. 7,325.42)*, y que se advierte que el denunciado, no ha cumplido con el pago de las pensiones devengadas, por lo que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, requirió al obligado bajo apercibimiento de remitirse los actuados al Ministerio Público, mandato que fue emplazado al denunciado conforme constan las cédulas de notificación que obran en autos, sin embargo hasta la fecha, el denunciado ha hecho caso omiso al requerimiento judicial.

- Se presentó cuatro bauchers expedidos por el Banco de la Nación - Ayacucho con lo que se acredita el pago efectuado a la menor alimentista por la suma de *SI. 920.00* Nuevos Soles cantidad que fue depositada N° 04-040-208521

4. - CONSIDERACIONES Y ELEMENTOS QUE A CRITERIO DE LA MAGISTRADA, DEMUESTRAN LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS

EN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO.- Que, en materia penal el Juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en

el proceso, debiendo concluirse con la exculpación del sujeto inculpatado, por falta de la relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, proscribido todo tipo de responsabilidad objetiva, es así que en el caso de autos analizada las pruebas contenidas en el expediente se ha llegado a determinar lo siguiente. **Primero.** - Que, conforme al punto 3 de la presente sentencia " Hechos Establecidos" ha quedado demostrado que " ... **H.W.F.R.** se encuentra obligado judicialmente en acudir con la suma de 300.00 nuevos soles mensuales a favor de L.M.F.B. por prestación de alimentos, ordenado así en el expediente civil NRO 11-2011, sin embargo ante su incumplimiento se practicó la correspondiente liquidación de los alimentos devengados, resultado en la suma de S/ 7, 325.42 nuevos soles como deuda alimenticia, con el que el acusado fue notificado para que dentro del término de tres días cumpla con la totalidad del pago sin realizarlo" entonces a este despacho le queda analizar si el acusado ha cumplido con el pago de los alimentos devengados; **Segundo.** - Que, con el escrito presentado por el acusado H.F.R., refiere que presenta cuatro (04) Bouchers expedidos por el Banco de La Nación - Ayacucho, con lo que se acredita el pago efectuado a favor de la alimentista por la suma total de SI. 920.00 Nuevos Soles, cantidad que fue depositada en la Cuenta N° 04-040-208521. Es el caso, señor Juez que mediante Resolución Directoral N° 383-2012-DIRREHUM-PNP, de fecha 19 de enero de 2012; se dispuso mi pase de la situación de Actividad a la Situación de Disponibilidad por el plazo de dos años a partir de la referida fecha, asimismo se tiene que mediante Resolución N° 58- 2012-IGPNP- DIRINDES-IR-AYAC- de fecha 24 de abril de 2012 se me impuso sanción con pase a lá situación de

retiro. Originando que desde aquella oportunidad, me encuentro impedido de percibir la remuneración que corresponde como efectivo policial, dedicándome a las labores de servicio de taxi provisionalmente para solventar mis gastos, adicional mente a este hecho es menester tener en cuenta mi delicado estado de salud el mismo que me impide realizar actividades laborales con normalidad que me permita obtener ingresos suficientes para la atención de mis necesidades (ES POR ESTA CAUSA DE SALUD QUE FUI PASADO A LA SITUACION DE RETIRO, AL NO PODER ASISTIR A MI CENTRO DE LABORES) así como mis obligaciones legales respecto de la menor alimentista. En efecto, señor Juez, conforme se acredita con el Certificado Médico Nro. 4958422 del 23 de diciembre de 2011 y Certificado Médico N° 4958435 de fecha 14 de enero de 2012 a la fecha vengo padeciendo de una enfermedad relativa a la columna vertebral (hernia discal), lo que genera limitación funcional severa y seria limitación para el trabajo. Cabe detallar que tengo que acudir con una Pensión Alimenticia del 50% a favor de mis hijos Orson y Elian Shirley Febres Tovar (Exp. 2006-0359- 1er. Juzgado de Paz Letrado del Callao) .quien refiere que tenga presente su delicado estado de salud y más aun de no contar con un trabajo estable y con el propósito de mostrar mi voluntad de pago así como el cumplimiento de mis obligaciones legales, he efectuado cuatro depósitos al Banco de la Nación a la cuenta N° 04-040-208521 a nombre de Gabriela del Pilar Bendezu Flores, madre de la menor alimentista, el mismo que solicito se tenga como pagos a cuenta de la Liquidación DEVENGADA emitida por el Juez del 1er Juzgado de Paz Letrado de Huamanga a favor de la menor alimentista: a pesar de haberle estado pasando una pensión voluntaria de (doscientos cincuenta soles) S/.250.00 Nuevos Soles, desde que deje de laborar en la policía pago

que lo hacía en efectivo a la demandante y que obviamente no lo reconoce aprovechando que no hacía ningún recibo de dicha entrega.

5.- DETERMINACIÓN DE LA PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CIRCUNSTANCIAS GENÉRICAS DE RESPONSABILIDAD PENAL. -

Primero.- Que, se debe considerar que el Derecho penal debe garantizar una libre y segura convivencia en la sociedad (algo que nadie puede negar seriamente), entonces las teorías de la pena determinan las vías por las cuales puede alcanzarse este objetivo; y, partiendo de ello la cuestión de la finalidad de la pena en nuestro sistema penal Peruano, se encuentra claramente establecido en el Inc. 21 y 22 del Art. 139 de la Constitución Política, así como también en el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal; sin embargo la cuestión de lo que pueda y deba conseguir la pena en la sociedad, y como pueda ser justificada esta intervención coercitiva como es la pena privativa de libertad que es la más dura de las intervenciones soberanas del Estado, que se aplica de acuerdo a la política criminal, social y teoría del Estado, es que a partir de allí que podemos encontrar la primera concepción o teoría tradicional de los fines de la pena (Teoría de la retribución o Teoría de la Justicia) que en Alemania ha tenido influencia predominante durante mucho tiempo a través de *Kant* y *Hegel*, teoría por el que se sostiene que la pena debe retribuir el hecho imponiendo un mal, y con ello servir a la justicia, independientemente de cualquier efecto social. La segunda opinión

(*Teoría de la prevención especial*) cuyo desarrollo científico en Alemania está especialmente vinculado al nombre de *Franz Von Liszt*, que sostiene que las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, prevención que tiene por objeto que la pena tenga por finalidad que el sujeto no vuelva

a delinquir, para lo cual debe socializarse al delincuente; y la tercera teoría propugnada por el Alemán Anselm Von Feuerbach (*Teoría de la prevención genera/*) otorga a la pena la función de motivar a la generalidad, o sea, a toda la población, hacia una conducta legal, es decir según esta teoría la pena tiene por fin

de demostrar frente a la comunidad jurídica la inquebrantabilidad del ordenamiento jurídico y de esa manera reforzar la fidelidad jurídica de la población.

Segundo. - Que, de lo precedentemente expuesto se puede resumir las tres teorías antes señaladas en dos grupos. En tal caso, la teoría de la retribución aparece como una teoría absoluta, es decir como una teoría independiente de sus efectos sociales que encuentra sentido no en alguna utilidad práctica, si no solamente en la producción de justicia, mientras que las teorías de la prevención especial y general son teorías relativas, es decir vinculadas a una finalidad, las cuales quieren alcanzar efectos sociales a través de la pena influyendo en el autor o en la generalidad de la sociedad, con la finalidad de impedir la comisión de delitos. **Tercero.** - Que, entonces, tomando como corolario las teorías

antes expuestas y desde la perspectiva del principio preventivo de la pena y advertido la conducta del acusado por el que se le viene procesando que es un delito doloso, puesto que tiene la conciencia y voluntad de omitir el pago de las pensiones devengadas a favor de su hijo agraviado; sin embargo se tiene que el hoy acusado, ha cancelado una parte de la deuda de pensiones devengadas; por lo que es procedente suspenderle la ejecución de la pena privativa de libertad, puesto que se advierte la voluntad del acusado con cumplir su obligación alimentaria; asimismo el tiempo que se le impondrá como pena debe ser necesaria y al mismo tiempo justa e idónea que

cumpla el fin de la tarea estatal en el control de la criminalidad, conforme así lo ordena el artículo cuarenta y dos y siguientes del Código Penal, además que, para imponer una sentencia condenatoria, es necesario tener en cuenta las condiciones personales del agente infractor, el medio social y geográfico en el que se desarrolla, su grado de cultura, sus usos y costumbres y la carencia de los antecedentes penales y judiciales, en el caso de autos el acusado;

H.W.F.R. es persona de nivel de educación promedio, de igual modo para la imposición de la reparación civil se debe Capacidad económica del agente el que. Debe guardar proporción con el daño y perjuicio ocasionado, conforme así lo ordena el artículo noventa y dos y siguientes del Código Penal, asimismo se advierte que el acusado a fojas 71 el certificado judicial de antecedentes penales de donde se colige que el imputado no registra antecedentes a folios 76 obra del oficio N° 107-2013-INPE/20-06 de fecha 13 de enero del 2014 de donde se observa que el imputado no registra antecedentes judiciales documentos que deben ser valorados al momento de resolver respectivamente; elementos que hacen prever que su personalidad no cometerá nuevo delito, por lo que en sujeción al principio de proporcionalidad, este despacho considera imponer la pena privativa de libertad que establece el código penal con carácter suspendida, por cuanto el acusado a criterio de este despacho a demostrado su intención de cancelar la deuda por concepto de pensiones devengadas. **Cuarto.-** Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 proclamó que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar, y en especial la alimentación...", teniendo en cuenta que el alimento es importante no solamente para la supervivencia, sino también para el

pleno desarrollo de las capacidades físicas y mentales. Para efectos de establecer el monto de la reparación civil y conforme lo establece el artículo noventa y tres del Código Penal, ésta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; así como la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que dado la naturaleza del ilícito materia del presente proceso deberá establecerse un monto razonable y prudente, acorde a los perjuicios ocasionados al agraviado siendo ello así la suma de 500 nuevos soles por concepto de reparación civil, es una suma que a criterio de este despacho responde a los daños ocasionados con la conducta del acusado, teniendo ello en cuenta que la reparación civil no está constituida como una pena principal conforme lo establece el artículo 28 ° del Código Penal,

sino es una pena accesoria que puede ser incrementada o rebajada de acuerdo al prudente criterio del juzgador, a la naturaleza de los hechos y al daño irrogado a la víctima, ya que si pueden rebajar o elevar la pena principal, con mucho más razón se puede hacer con las penas accesorias, esto en vía de integración. **Quinto.** - De todo lo expuesto ha quedado plenamente establecido el actuar ilícito, así como la responsabilidad penal del acusado *H.W.F.R. en agravio de su hija L.M.F.B.* siendo así que el delito instruido al procesado se configura cuando el sujeto activo intencionalmente omite cumplir con su obligación de prestar alimentos, establecido en una resolución judicial como pensión alimentaria después de agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos; pues recalcando una vez más, como lo prescribe nuestro cuerpo legal punitivo; necesariamente para que se configure este ilícito penal tiene que existir una resolución judicial en donde se ordene al agente el prestar alimentos, el mismo que ocurre en el presente caso; así como se debe señalar que este ilícito es de

peligro o mera actividad, puesto que la víctima no requiere probar haber sufrido algún daño con la conducta omisiva del agente, afectando así a la familia que viene a ser el bien jurídico protegido, entendido este último como la

célula básica de la sociedad, o en otros términos una institución natural, jurídico y social conformado por el padre, la madre y los hijos que están bajo la patria potestad de éstos, protegidos por la Constitución Política del Perú y otros instrumentos de talle internacional. Es más, con las piezas procesales del proceso judicial de alimentos se ha demostrado que el hoy acusado **H.W.F.R.** incumple con su obligación de prestar alimentos de su menor hija **L.M.F.B.** llegando a perjudicarle en su desenvolvimiento normal en la sociedad, ya que por su minoría de edad requiere apoyo de su padre. Por todo lo expuesto en los considerandos precedentes se ha llegado a la convicción que en autos ha quedado acreditada la comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de obligación alimentaria, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal. "El delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo representativo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia, pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena. El autor de este delito omite realizar lo que se le exige a través de una orden judicial, esto es, prestar alimentos al agraviado Cabe precisar que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión Y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia

de una garantía consistente en que no sufrirá

un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal. Se trata de un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer. Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos se encuentren previstas en la ley" y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática.

6. - LA SANCIÓN PENAL. -

Que, habiéndose desvanecido la presunción de inocencia que favorecía al acusado, a tenor de lo dispuesto por el artículo segundo inciso 24 párrafo E de la Constitución Política del Estado, en aplicación de lo dispuesto por los Artículos 1,11,23,29,57,58,59,92,93 y el 1mer. párrafo del Art. 149° del Código Penal, concordante con el artículo 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, juzgando los hechos con el criterio de conciencia que faculta la ley administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO: CONDENANDO** al acusado **H.W.F.R.** cuyas generales de ley corren en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, *en agravio de su hija* L.M. F.B. a quien se le impone **DOS**

AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO** el mismo que empezará a computarse a partir de la fecha en que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, en cuyo lapso de tiempo el antes citado sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta: **a).** - No ausentarse del lugar sede de su residencia habitual sin previa autorización del Juzgado; **b).** - Acudir mensualmente a la Secretaria del Juzgado a informar y justificar sus actividades, registrando su firma y huella digital en el libro de control respectivo; **e).**- No cometer otro delito doloso; **d).** - Cumplir con abonar el íntegro del saldo de la deuda de las Pensiones alimenticias devengadas en el plazo de **CINCO MESES.** que la presente- quede consentido o ejecutoriada. **e).**- Cumplir con el pago del íntegro de la reparación civil impuesta; todo ello bajo apercibimiento de **REVOCARSE** la condicionalidad de la pena y hacerla efectiva y disponer su internamiento en el Establecimiento Penitenciario Ayacucho I. **SE FIJA** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada, sin perjuicio de abonar la suma adeudada por pensión de devengados en el

Proceso sobre prestación de alimentos. **ORDENO** que una vez consentida y ejecutoriada sea la presente resolución, se remitan las partes pertinentes al Director del Centro Operativo del Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República para su debida inscripción, archivándose la causa en la Secretaria Juzgado. Tómesese razón y hágase saber. *FDO. JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL DE HUAMANAGA , CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.*

ANEXO 4:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE HUAMANGA

EXPEDIENTE : 02319-2013-501-JR-PE-03.
RELATOR : NANCY MIRIAM PINO FIGUEROA.
REPRESENTANTE : B.F.G.P.
IMPUTADO : F.R.H.W.
DELITO : OMISION DE ASITENCIA FAMILIAR
AGRAVIADA : F.B.L.M.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 19.

Ayacucho, veinte de agosto del año dos mil quince.-

VISTOS: En Audiencia Pública, el recurso de apelación interpuesto y fundamentado a fojas ciento noventa y tres y siguientes por el sentenciado Henry William Febres Robles; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior a fojas doscientos seis y siguientes.

I.- MATERIA

Esta Sala penal Superior de avoca al conocimiento de los autos por haberse concedido apelación, al sentenciado Henry William Febres Robles, en el proceso penal

que se le sigue por el Delito Contra la Familia en la modalidad de Incumplimiento de Prestación Alimentaria en agravio de su hija Luciana Mia Febres Bendezu.

II.- OBJETO DEL RECURSO.

El objeto del recurso de apelación, es el re examen de la sentencia de fojas ciento sesenta y siete y siguiente, su fecha treinta de abril del dos mil quince, que condena al acusado Henry William Febres Robles, en el proceso penal que se le sigue por el delito el Delito Contra la Familia en la modalidad de Incumplimiento de Prestación Alimentaria en agravio de su hija Luciana Mia Febres Bendezu, que causa agravio al apelante; quien solicita se revoque la sentencia y reformándola se reduzca el quantum de la pena.

III.- ARGUMENTOS DE LA APELACION

Que, el sentenciado en su escrito de fundamentación de apelación de fojas ciento noventa y tres y siguientes sustenta su recurso precisando:

3.1. Es de advertir de la sentencia que durante el proceso la demandante Gabriela del Pilar Bendezu Flores no ha ofrecido medios probatorios habiendo valorado, el A quo solo su declaración y/o versión que refiere que el apelante le acudía con la pensión a la cual se encontraba obligado; sin embargo, conforme se acredita de autos, se tiene que durante el periodo posterior a la sentencia de alimentos, el apelante ha venido cumpliendo con su obligación alimentaria, hecho que se encuentra debidamente acreditado con 04 Bauchert de depósito efectuado en la cuenta corriente número 040-208521 cuyo titular es la madre de la alimentista.

3.2. Que, tal sentido considera que la sentencia es excesiva y no acorde con los hechos en vista que se dispone que se pague la totalidad de la suma de los devengados que asciende a la suma de siete mil trescientos veinticinco con 42/100 nuevos soles, en un plazo de cinco meses, siendo un promedio de 1,450.00 nuevos soles mensuales, sin perjuicio del pago de la reparación civil ascendente a quinientos nuevos soles, no habiendo tomado en cuenta que a la fecha el sentenciado no cuenta con un trabajo estable al no presentar servicios en la Policía Nacional del Perú y que por su estado de salud no le permite ejercer una labor que le brinde ingreso económico permanente, conforme se acredita con el certificado médico presentado en el proceso penal, laborando actualmente como taxista esporádicamente y percibiendo un promedio de treinta nuevos soles diarios que al mes sería novecientos soles mensuales, hecho que no permitiría cumplir el pago total de devengados en el plazo dispuesto y más aun que cuenta con carga familiar.

IV. CONSIDERACIONES

a. Fundamentos Factivo Acusatorios

Primero.- Que constituye fundamento factivo de la acusación, lo advertido en las copias de los actuados del expediente judicial Nro. 011-2011, tramitada ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, sobre prestación de alimentos en contra del procesado Henry William Febres Robles, en su condición de padre de la menor agraviada Luciana Mia Febres Bendezu, en el cual mediante sentencia de fecha catorce de abril del año dos mil once, se declara Fundada en parte la demanda de prestación de alimentos, interpuesta

por Gabriela del Pilar Bendezu Flores, en consecuencia se ordena que el procesado, asista con una pensión alimenticia a la referida agraviada, del 25 % de su haber bruto mensual, incluyendo las bonificaciones y gratificaciones o algún otro pago extra que reciba como miembro de la PNP, el cual de acuerdo a la hipótesis incriminatoria del Representante del Ministerio Público el acusado no cumplió en cancelar oportunamente las pensiones alimenticias pese al tiempo transcurrido y no obstante tener conocimiento de los conceptos devengados.

b. Fundamentos Jurídicos

Segundo: La acción penal se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, dando origen a un proceso penal +que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado, Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determina la reparación civil correspondiente, así como en lo previsto en el artículo 93 del Código Penal.

Tercero: El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer hechos probados; **b)** La precisión de la normativa aplicable y ; **c)** realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

Cuarto: El fundamento jurídico de la acusación, se encuentra dispuesto por el Delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión de

Asistencia Familiar previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 149 del Código Penal , el prescribe: “ *El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial*” . El delito de Omisión de Asistencia Familiar se constituye en un ejemplo representativo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia, pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena. El autor de este delito omite realizar lo que se le exige a través de una orden judicial, esto es, prestar alimentos al agraviado 1; Asimismo en este delito solo es punible la comisión dolosa del mismo, por tanto, es preciso que el sujeto sepa que tiene obligación de realizar los pagos y que sin embargo, no quiere hacerlo, Pero obviamente, esas obligaciones este previamente establecidas 2.

Quinto: Que, respecto a la pena impuesta, se debe tener en cuenta que nuestra legislación sigue la Teoría de las Consecuencias jurídicas del Delito, que se orientan a determinar las consecuencias jurídicas del tipo penal y civil originados por la comisión de un delito 3; por el cual el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima de su familia, o de las personas que

de ella dependen, conforme lo precisa el artículo 45 del Código Penal, además de las circunstancias específicas que contiene el artículo 46 del citado código, la que deberá tener como parámetros la pena conminada para el delito respectivo, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

c. **SUNBSUNCION**

Sexto.-

6.1.- En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación escrita formulada únicamente por el sentenciado Henry William Febres Robles mediante su escrito obrante a fojas ciento noventa y tres y siguientes, es decir que ni la parte agraviada, ni el representante del Ministerio Público han impugnado la sentencia venida en examen.

6.2.- Determinado los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este colegio efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales si se hubiesen producido y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo de la instrucción para determinar la responsabilidad penal del acusado y fijar adecuadamente la pena.

6.3. Respecto a la prueba el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, ha precisado que, “*Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales*

en general y del derecho a la prueba en particular, este, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal”.

6.4. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios incorporados a los autos se ha llegado a advertir de la presencia de medios de prueba objetivos e idóneos que orientan a este tribunal a determinar cabalmente la comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Incumplimiento de Prestación Alimentaria, en agravio de la menor alimentista Luciana Mia F. B., así como , el nexo causal de responsabilidad del sentenciado H.W.F.R. en la comisión del mismo conforme se tiene; **a)** De los actuados del proceso civil Nro. 11-2011 obrantes a fojas uno al cincuenta y ocho, del cual se desprende que la progenitora de la menor agraviada, Gabriela del Pilar Bendezu Flores, con fecha cuatro de enero del año dos mil once , interpuso demanda de prestación de alimentos contra el ahora sentenciado HWFR. a favor de la menor agraviada LMFB, el cual fue tramitado y resuelto por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ayacucho

, mediante Sentencia obrante a fojas veinticuatro y siguientes, se deja establecido que el sentenciado queda obligado al abono de dinero mensual del 25 % de sus haberes a favor de la menor agraviada. **b)** Asimismo esta plenamente establecido que el sentenciado HWFR., tenía pleno conocimiento de la realización del decurso de la causa civil, así como a la obligación alimenticia a la que quedo sometido mediante resolución judicial, esto se desglosa de las notificaciones de fojas quince de autos mediante el cual el demandado fue válidamente notificado. **c).**- Frente a los hechos señalados precedentemente, y el incumplimiento del sentenciado de su obligación alimenticia se aprobó la liquidación de pensiones devengadas practicadas a fojas setenta y tres, la misma que ascendió a S/,7325.42 n.s.) por concepto de pensiones alimenticias hasta el mes de Junio del año 2013, de igual manera mediante la resolución obrante a folios cuarenta y siete, se decidió aprobar la liquidación por concepto de devengados antes reseñada, asimismo mediante la resolución de fojas cincuenta y dos se requirió al procesado que dentro del plazo de cinco días cumpla con pagar la suma obligada, resolución que le fue válidamente notificado en su domicilio real, conforme se determina plenamente con la cedula de notificación obrante a fojas cincuenta y cinco; **d).**- Sin embargo el sentenciado pese a estos hechos y teniendo pleno conocimiento de su responsabilidad, incumplió con la obligación a la cual estaba sujeto, por lo que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga resolvió remitir los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de esta ciudad para sus atribuciones correspondientes. **e).**- Así

también, de forma supletoria a lo cotejado y descrito precedentemente, se tiene que el acusado HWFR., mediante su declaración instructiva obrante a fojas ciento treinta y dos y siguientes, refiere que fue separado de la Policía Nacional del Perú por motivos de salud y posteriormente se dedicó a conducir taxi, por ello entregaba a la madre de la menor alimentista la suma de doscientos a doscientos cincuenta nuevos soles, pero no cuenta con recibo que lo acredite.

6.5.- Si bien el procesado HWFR., sostiene que cumplió su obligación de manera esporádica, y que viene cumpliendo labores esporádicas de taxista, dichas afirmaciones no son medios de prueba validos que lo exculpe del nexo causal de responsabilidad en la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Incumplimiento de Prestación Alimentaria, por el cual fue procesado y debidamente sentenciado , toda vez que conforme la redacción del artículo 149 del Código Penal, el delito de incumplimiento de prestación alimentaria se configura cuando el agente omite en cumplir con la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, razón por la cual se dice que es un delito de peligro, en la medida que basta con dejar de cumplir una obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento cause perjuicio a la salud del sujeto pasivo, condiciones y requisitos que se hallan plenamente determinados en autos y frente al contraste de los medios incorporados en autos y los cuales validan plenamente el nexo causal de responsabilidad del sentenciado y determinan que tales aportes dinerarios fueron efectuados posteriormente al marco

cronológico determinado por la ley, por lo cual configura su responsabilidad frente a la norma penal invocada.

Septimo.- Ahora bien, con la determinación de la pena y la cuantía de la misma, se debe dejar por sentado que la pena no tiene como finalidad “Una venganza por la lesión o puesta en peligro del bien tutelado” ejercido en el caso concreto por el Estado, pues su fin es distinto, y esta dirigido a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción a la sociedad, beneficiándose tanto al delincuente como a la sociedad misma, a quien se le debe brindar la posibilidad de resocializarse; por tanto su aplicación se encuentra restringida para los casos extremos y aun en estos casos debe aplicarse sobre la base del respeto a la dignidad humana, Para que de ninguna forma constituya su aplicación un exceso y de esta forma pierda su finalidad esencial , pues el “ *Plano de la realización del sistema punitivo, existe una línea de valores y principios que tienen como misión hacer compatible la dureza del derecho penal con el mantenimiento de la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad, la seguridad jurídica, y todo aquello que patentice garantías a favor del sujeto*”.

Octavo.- Que, en cuanto a la penalidad impuesta por el A quo al sentenciado, se debe tener presente que la misma se impuso atendiendo a los hechos objeto de instrucción, que para su aplicación se ha tenido presente la cultura y costumbres del condenado, la naturaleza de la acción acusada, la importancia de los deberes infringidos, las circunstancias en que ocurrieron

los hechos, así como el hecho de que el acusado ha negado en parte los cargos imputados en su contra, la pena concreta impuesta resulta proporcional y razonable a los hechos que han sido materia de denuncia, acusación y sentencia.

Noveno.- Que para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no solo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima, que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, y como lo reconoce la doctrina penal.

Decimo.- De lo expuesto, de los fundamentos facticos y jurídicos que preceden, este colegiado concluye que el A quo al emitir sentencia, hizo uso de su facultad discrecional, determino la presencia de un ilícito penal, a su responsable e impuso una pena, debiendo en tal sentido confirmarse la recurrida, desestimando los fundamentos apelados.

V. DESICION

Por los fundamentos expuestos:

5.1.- DECLARARON: INFUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto y fundamentado a fojas ciento noventa y tres y siguientes por el sentenciado HWFR., en consecuencia;

5.2.- CONFIRMARON: La sentencia de fojas ciento setenta y siete y siguientes, su fecha treinta de abril del dos mil quince, que condena al acusado HWFR., a dos años de pena privativa de libertad efectiva, cuya ejecución se suspende por el termino de un año , sujeto a las reglas de conducta que en ella se precisan y que fijan en la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la Familia en la modalidad de Incumplimiento de Prestación Alimentaria en agravio de su hija LMFB., con todo lo demás que contiene los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Tony Rolando Changaray Segura.

C.Y S. (P)

O. A.

M.Y.C.

ANEXO 5

COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del expediente N° 02319-2015-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 22 de Diciembre del año 2019.

Henry William Febres Robles

